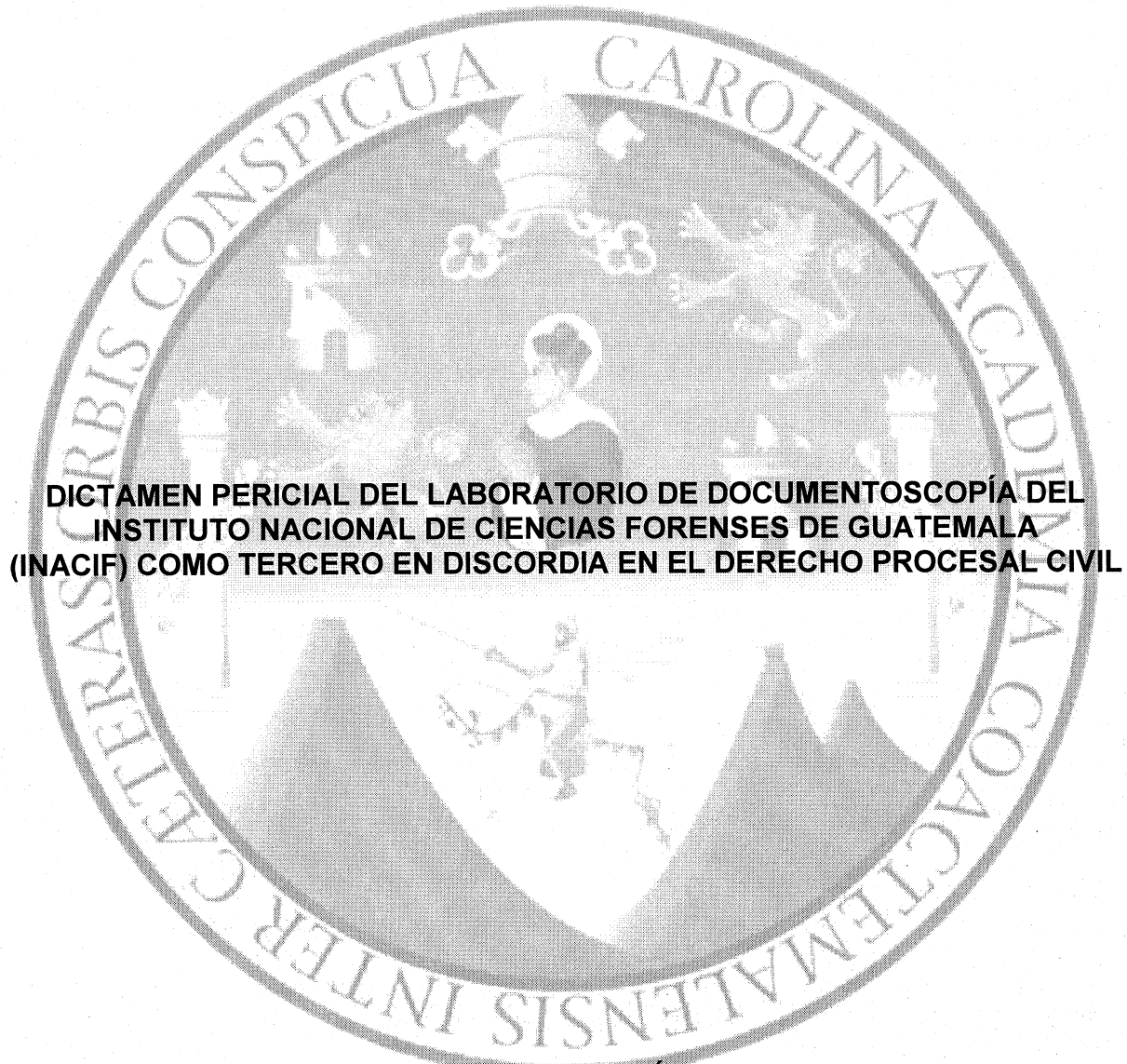


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



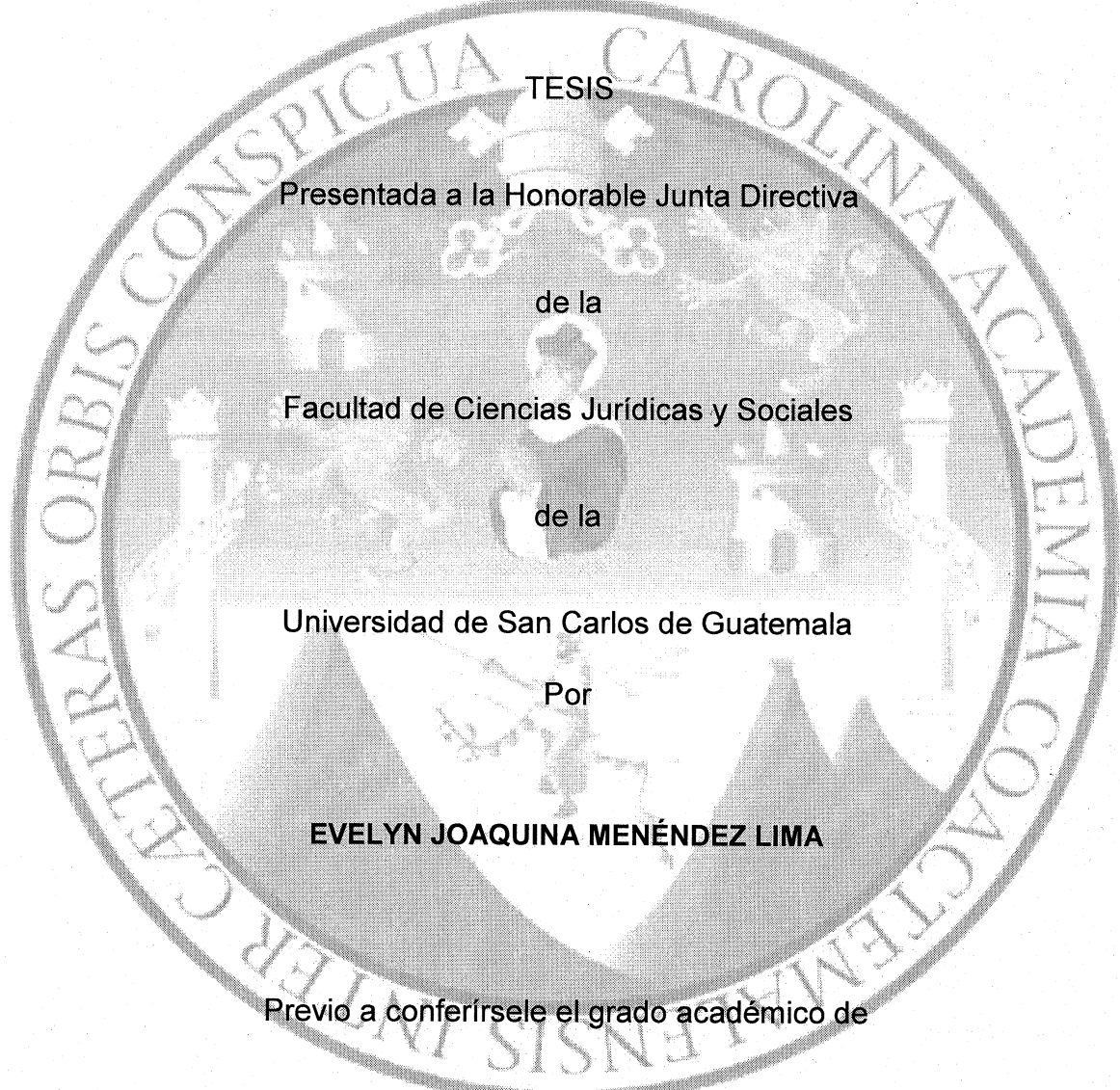
**DICTAMEN PERICIAL DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOSCOPIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA
(INACIF) COMO TERCERO EN DISCORDIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL**

EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA

GUATEMALA, JUNIO 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DICTAMEN PERICIAL DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOSCOPIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA
(INACIF) COMO TERCERO EN DISCORDIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Handwritten signature and number 3

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA, con carné 200923783,
 intitulado EL DICTAMEN PERICIAL DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOSCOPIA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA INACIF COMO TERCERO EN DISCORDIA EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 01 / 2017

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

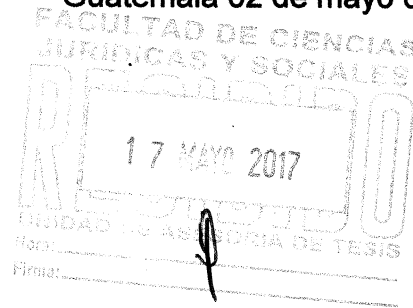
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
9 Av. 13-39 zona 1
Teléfono: 54120813
Guatemala C.A



Guatemala 02 de mayo de 2017



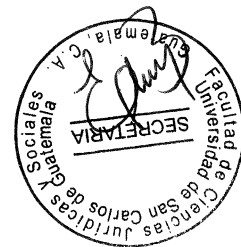
Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Orellana:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría, me permito manifestarle que en la calidad de asesor de tesis de la estudiante **EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA**, quien desarrolló el tema intitulado, **“EL DICTAMEN PERICIAL DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOSCOPIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA (INACIF) COMO TERCERO EN DISCORDIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL”**. Al respecto le manifiesto lo siguiente, se modificó el tema por: **“DICTAMEN PERICIAL DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOSCOPIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA (INACIF) COMO TERCERO EN DISCORDIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL”**.

- a) Con relación a la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, asimismo relativo al contenido científico y técnico de la tesis el presente trabajo llena las expectativas por el normativo ya referido, al haberse empleado dichos lineamientos al desarrollarse la investigación del caso.
- b) En este trabajo de investigación científica se utilizó el método deductivo, en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observaciones efectuadas que llegaron a conclusiones particulares. Asimismo, se utilizó el método histórico, pues en la investigación se analizaron situaciones pasadas y acontecimientos históricos que son parte del tema. Se utilizaron técnicas bibliográficas, citas textuales y de paráfrasis, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.
- c) Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
9 Av. 13-39 zona 1
Teléfono: 54120813
Guatemala C.A



- d) La contribución científica constituye un gran aporte a la sociedad y a las ciencias jurídicas, pues pone de manifiesto la necesidad tener conocimientos especiales; dándole al juez criterio para que conforme a la sana crítica pueda formar su convicción, es por ello que el dictamen del tercero en discordia es el que esclarece la controversia, surgiendo así nuevas tendencias de la vida jurídica, para ser congruente con la realidad nacional e internacional, a efecto de favorecer al proceso civil.
- e) En la conclusión discursiva se puede establecer que el estudiante realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, la conclusión discursiva de dicho trabajo es congruente con el trabajo final realizado.
- f) En la bibliografía utilizada se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, asimismo se realizó análisis tanto de la legislación interna como de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

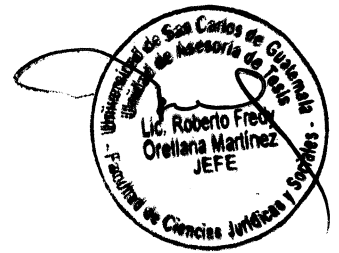
Atentamente.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

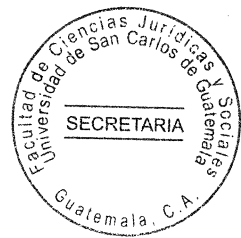


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA, titulado DICTAMEN PERICIAL DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOSCOPIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA (INACIF) COMO TERCERO EN DISCORDIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me permitió alcanzar tan añorada meta fortaleciendo mi espíritu en este largo caminar. Señor gracias por ser mi principal fuente de apoyo, motivación, energía y fortaleza desde el primer día que inicie este sueño, gracias infinitas por llenar mi vida universitaria de bendiciones.

A MIS PADRES:

Ana Lima González y Pedro Menéndez Castillo, que este éxito sea una muestra de agradecimiento a su esfuerzo, sacrificio y amor incondicional. Gracias por creer en mis triunfos, esto es la recompensa por haber guiado mi vida por el camino correcto.

A MIS HERMANOS:

Celeste, Enrique, Joshua, Leah y Joshia, mis angelitos que me acompañan en esta vida, ustedes mi principal inspiración para alcanzar esta meta, que este triunfo sea solo una muestra de que con esfuerzo, perseverancia y bendición de nuestro ser superior se puede lograr. Ustedes al igual que yo conseguirán este y muchísimos logros más. Los amo con todo mi corazón.

A MI FAMILIA:

Especialmente a mi abuela Angelina González Rodas, por todo su amor y consejos brindados.

A MIS AMIGOS:

Licenciadas Haydee Carrera, Paola Porras, Zoelen Azmitia, Kessler Blanco, Licenciados Jairo Cermeño, Juan José Zaghi, Edgar Lau, Ing. Fernando Donis, Doctor Luís Carlos de León Zea, Velveth y Sofia Castillo Juárez y muy especialmente a mi amiguita Daniela Moreno Custodio, gracias por contagiarme siempre de tu alegría, buena vibra y por brindarme tan sincera amistad.



A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Gracias, por su apoyo, en especial al Licenciado Jorge Guillermo Coutiño por compartir su conocimiento, por su paciencia y amistad brindada.

A MIS MADRINAS:

Licenciadas Lourdes Zunun Carrera, Myra Elizabeth Custodio Cruz y Doctora Zarina Vanessa Guzmán Castañón, profesionales y amigas que admiro de sobremanera, siendo cada una un ejemplo y motivación a seguir. Muy agradecida por sus sabios consejos, tiempo, amistad compartida y sobre todo por el honor que me dan al aceptar compartir este logro conmigo.

AL -INACIF-:

Institución que me abrió sus puertas desde hace más de diez años, tiempo en el cual me ha formado como perito en documentoscopia y grafotécnica brindándome gran experiencia en el área forense.

A:

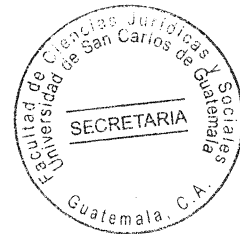
Licenciado Otto Rene Arenas Hernández, por asesorarme en el presente trabajo de tesis, agradecida por el tiempo brindado y por tan valiosa ayuda.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por el honor y gran orgullo de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado el agrado, satisfacción y orgullo de poder formarme académica y profesionalmente en tan gloriosas aulas.



PRESENTACIÓN

Este informe contiene un análisis desde el punto de vista jurídico y doctrinario relacionado a que en Guatemala, el dictamen de expertos debe ser ofrecido como medio probatorio quedando imperativamente integrado por un dictamen ofrecido por la parte actora y un segundo por la parte demandada; más un tercer dictamen pericial, emitido por el experto nombrado por el juez, el cual deberá ser rendido por perito del Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala en su calidad de auxiliar de la administración de justicia. La investigación se relacionó con la rama del derecho procesal civil. La presente investigación es de tipo cualitativa y está comprendida del año 2014 al 2016 en el municipio de Guatemala.

El trabajo se basó en los análisis documentoscópicos y relevancia del dictamen emitido por peritos del Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, así como la participación y objetividad de los peritos privados. El objeto de estudio fue el dictamen pericial del Laboratorio de Documentoscopia del INACIF; y como sujeto, el juez, quien a través del dictamen, resolverá en mejor forma.

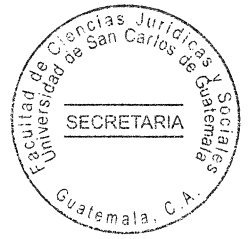
En ese sentido el aporte académico que deriva de la investigación, es dar a conocer la importancia del perito del Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala como tercero en discordia en el proceso civil, para darle al juez y a las partes un criterio técnico científico al momento de aplicar la justicia en materia procesal civil.



HIPÓTESIS

El dictamen del experto, nombrado como tercero en discordia, tiene por objeto auxiliar al juez en el examen de una cuestión de hecho, para cuya comprobación, causas o efectos, se requieren conocimientos especiales; dándole al juez criterio para que conforme a la sana crítica pueda formar su convicción. Es por ello que el dictamen del tercero en discordia, es el que esclarece la controversia, por lo que es imperativo que dicho dictamen sea emitido por un experto ajeno al proceso, que sea imparcial y objetivo, es allí donde se ubica a los dictámenes de grafotecnia emitidos por expertos del Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), institución que en su ley orgánica expresa que es auxiliar de la administración de justicia, teniendo como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnico científicos a requerimiento de autoridad competente.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis puesto que en Guatemala, dentro del proceso civil el tercero en discordia, reviste de gran relevancia para resolver de una forma justa de acuerdo a los medios de prueba presentados al juez y este tercero debe tener conocimientos especiales para darle criterios al juez para que resuelva de acuerdo a la sana crítica y pueda formar su convicción.

El método que se utilizó para la comprobación de la hipótesis fue la inducción, que va de lo particular a lo general. El método inductivo, se aplicó cuando de la observación de los hechos particulares se obtuvieron proposiciones generales, o sea, que se utilizó este método en la hipótesis y en el último capítulo que fueron los puntos en los cuales se demostró, por lo cual la hipótesis se valida, en virtud que actualmente el tercero en discordia debe emitir dictámenes con imparcialidad y objetividad.



ÍNDICE

	Pág.
introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del derecho civil.....	1
1.1. Derecho civil.....	2
1.2. Principios generales del derecho civil.....	3
1.2.1. Principio de buena fe.....	4
1.2.2. Pacta sunt servanda.....	5
1.2.3. Actos propios.....	5
1.3. Derecho procesal civil.....	6
1.4. Principios del derecho procesal civil.....	7
1.4.1. Principio de legalidad.....	7
1.4.2. Principio dispositivo.....	7
1.4.3. Principio de concentración.....	8
1.4.4. Principio de celeridad.....	8
1.4.5. Principio de inmediación.....	8
1.4.6. Principio de preclusión.....	9
1.4.7. Principio de eventualidad.....	9
1.4.8. Principio de adquisición procesal.....	10
1.4.9. Principio economía procesal.....	10
1.4.10. Principio de publicidad.....	11
1.5. Personas que intervienen en el proceso.....	11



Pág.

1.5.1. Las partes procesales.....	12
1.6. Demanda.....	13
1.7. Pretensión procesal.....	14
1.8. Actos procesales.....	14
1.9. Emplazamiento.....	15
1.9.1. Efectos materiales.....	16
1.9.2. Efectos procesales.....	16
1.10. Actitud del demandado.....	17

CAPÍTULO II

2. Clases de procesos.....	19
2.1. Procesos de conocimiento.....	19
2.1.1. Juicio ordinario.....	19
2.1.2. Juicio oral.....	20
2.1.3. Juicio sumario.....	22
2.1.4. Juicio arbitral.....	24
2.2. Procesos de ejecución.....	25
2.2.1. Vía de apremio.....	26
2.2.2. Juicio ejecutivo.....	26
2.2.3. Ejecuciones especiales.....	28
2.2.4. Ejecuciones de sentencias.....	29
2.2.5. Ejecuciones colectivas.....	30
2.3. Procesos especiales.....	31



Pág.

2.3.1. Jurisdicción voluntaria..... 31

2.3.2. Proceso sucesorio..... 34

CAPÍTULO III

3. La prueba..... 35

3.1. Fines de la prueba..... 36

3.2. Carga de la prueba..... 37

3.3. Práctica de la prueba..... 38

3.4. Apreciación de la prueba..... 39

3.5. Sistemas legales de valoración de la prueba..... 40

3.6. Medios de prueba..... 42

3.6.1. Declaración de partes..... 43

3.6.2. Declaración de testigos..... 44

3.6.3. Dictamen de expertos..... 45

3.6.4. Reconocimiento judicial..... 47

3.6.5. Documentos..... 48

3.6.6. Medios científicos de prueba..... 48

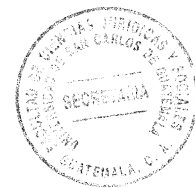
3.6.7. Presunciones..... 50

3.7. Auto para mejor fallar..... 51

CAPÍTULO IV

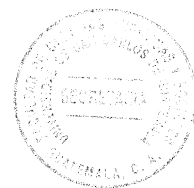


	Pág.
4. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).....	53
4.1. Misión.....	53
4.2. Visión.....	53
4.3. Principios.....	54
4.3.1. Objetividad.....	54
4.3.2. Profesionalismo.....	54
4.3.3. Respeto a la dignidad humana.....	54
4.3.4. Unidad y concentración.....	55
4.3.5. Coordinación interinstitucional.....	55
4.3.6. Publicidad y transparencia.....	55
4.3.7. Actualización técnica.....	55
4.3.8. Gratuidad del servicio.....	55
4.4. Laboratorios de criminalística del INACIF.....	56
4.4.1. Laboratorio de documentoscopia.....	57
4.4.2. Personal pericial del laboratorio de documentoscopia.....	59
4.4.3. Grafotécnica forense.....	60
4.4.4. Leyes de la escritura.....	61
4.4.5. Gesto gráfico.....	64
4.4.6. Estructura del dictamen pericial.....	65



CAPÍTULO V

	Pág.
5. Dictamen pericial del laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) como tercero en discordia en el derecho procesal civil.....	67
5.1. Procedimiento y presupuestos determinantes para la correcta integración del medio de prueba, dictamen de expertos en el proceso civil.....	68
5.2. Idoneidad de los peritos del laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) para emitir dictámenes específicamente como terceros en discordia o como auto para mejor fallar.....	72
5.3. Auto para mejor fallar como solución a la incorrecta integración dictamen de expertos.....	73
5.4. Alcances técnico científico de los dictámenes del laboratorio de documentoscopia.....	75
5.5. Análisis grafotécnicos con fines de identificación de personas.....	78
5.6. El dictamen de expertos como prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma dentro de un juicio de nulidad del negocio jurídico.....	79
5.7. Creación del arancel para la prestación del servicio técnico científico de análisis de grafotécnica forense en materia civil y mercantil por peritos del laboratorio de documentoscopia del (INACIF).....	81
5.8. Regulación de la calidad, conocimientos, experiencia, idoneidad y habilitación para actuar como experto y/o perito privado.....	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La tesis ha tenido como elementos jurídicos fundamentales lo relacionado a la utilización e integración del dictamen pericial del laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) como tercero en discordia en el derecho procesal civil; lo anterior, en virtud de la labor que dicha institución realiza como auxiliar de la administración de justicia, siendo esta la prestación de servicios de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnico científicos. Aunado a lo anterior, el ordenamiento procesal civil y mercantil de Guatemala, desarrolla lo relacionado a la prueba, y específicamente la incorporación y diligenciamiento del medio de prueba dictamen de expertos.

Atendiendo dichos aspectos, se determina que el medio de prueba denominado dictamen de expertos actualmente no siempre es incorporado cumpliendo las formalidades que exige la ley procesal civil, dado imperativamente debe quedar integrado por un dictamen ofrecido por la parte actora, un segundo por la parte demanda; más un tercer dictamen emitido por experto nombrado por el juez, es allí donde se establece que se ha alcanzado los objetivos de la presente tesis, así como también los supuestos formulados, ya que es necesario que el experto nombrado por el juez, sea un profesional ajeno al proceso y que se encuentre investido de imparcialidad, es entonces el dictamen pericial emitido por perito del laboratorio de documentoscopia del INACIF, el cual cumple con dichas formalidades.

Así también la hipótesis fue comprobada al determinar de forma evidente la importancia que tienen el dictamen de expertos como medio probatorio dentro de un proceso civil determinado, ya que brinda elementos técnicos científicos al órgano juzgador, dando mayores elementos de convicción para que pueda emitir una resolución de forma justa apegada a derecho y las ciencias.

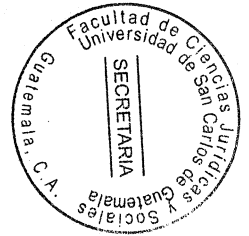
Asimismo se utilizó la técnica y método analítico inductivo, se aplicó cuando de la observación de los hechos particulares se obtuvieron proposiciones generales.



La presente tesis se desarrolló en cinco capítulos. El primer capítulo trata del derecho civil, sus antecedentes históricos, principios que rigen el derecho civil y el derecho procesal civil, las personas que intervienen en el proceso, la demanda y los actos procesales; el segundo capítulo desarrolla lo concerniente a las clases de procesos dentro del derecho civil; el tercer capítulo se refiere a la prueba, los distintos medios probatorios, así como el auto para mejor fallar; el cuarto capítulo indica lo relacionado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), su misión, sus principios, los distintos laboratorios de criminalística, el laboratorio de documentoscopia, los análisis que se realiza y su personal pericial, también lo referente a la grafotécnica forense y las leyes de la escritura, y la estructura del dictamen pericial; por último en el quinto capítulo, se desarrolló detalladamente lo relacionado al procedimiento y presupuestos determinantes para la correcta integración del dictamen de expertos, la idoneidad de los peritos del laboratorio de documentoscopia del INACIF para emitir dictámenes como tercero en discordia o como auto para mejor fallar, se propone el auto para mejor fallar como solución a la incorrecta integración del dictamen de expertos, se enumeran los alcances técnico-científicos de los dictámenes del laboratorio de documentoscopia del INACIF, se desarrolla el tema de análisis grafotécnico con fines de identificación de personas, se establece la idoneidad del dictamen de expertos en un juicio de nulidad del negocio jurídico, se propone la creación del arancel para la prestación de servicios técnico-científicos del INACIF en materia civil y mercantil así como también la regulación de la calidad, conocimientos, experiencia, idoneidad y habilitación para actuar como perito privado.

Teniendo en cuenta que el dictamen emitido como tercero en discordia es el que dilucidará la controversia, es imperioso que el experto que lo rinda sea imparcial y objetivo, en ese sentido y como se pudo establecer en la presente tesis es de suma importancia que el dictamen como tercero en discordia sea formulado por peritos del laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

CAPÍTULO I



1. Antecedentes históricos del derecho civil

Es importante destacar que en la época del derecho romano fue cuando se introdujo la denominación de derecho civil, éste era el derecho del ciudadano romano frente al derecho del extranjero, derecho común a todos los pueblos con relación a Roma, por lo que el derecho civil fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprendiendo todo el sistema jurídico y normas de derecho privado así como de derecho público.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez expresan “La denominación derecho civil proviene desde la antigua Roma, de las voces ius y civile, jus era la palabra con la que los romanos designaban al derecho creado por los hombres, en oposición a fas o derecho sagrado, y civile, aquella con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos; originalmente servía para designar al derecho de los ciudadanos romanos. Este derecho contraponía al justentiuma, jusnaturalis y jussacrum; esto es, al derecho que regía a los pueblos extranjeros, a las naciones no romanas y a las cosas sagradas. Los romanos consideraron como opuestos el juscivile del jus gentium en cuanto que el primero sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo, a las relaciones con los extranjeros”.¹

“El derecho romano debe ser considerado como la base de la cultura jurídica del mundo

¹ Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas.** Pág 6.



occidental, es decir, de las principales culturas occidentales. La causa de ello es la denominación jurídico política que tuvo Roma de vastas regiones y que señaló los principios sobre los que se desarrollaron los ordenamientos jurídicos más importantes en la actualidad tales como el español, francés, portugués, inglés e italiano”.²

En virtud que el derecho civil tiene su origen en el derecho romano es que el sistema jurídico civil guatemalteco, está basado en las instituciones del derecho romano, ya que ha sido una de las fuentes primarias que le ha dado forma y que en la actualidad sigue cimentando las instituciones jurídicas civiles.

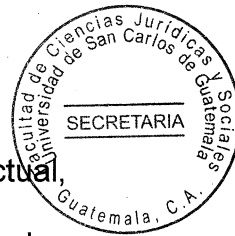
1.1. Derecho civil

“Rama del Derecho Privado, común a todos los hombres, que regula sus relaciones como seres humanos, miembros de una familia y sujetos de un patrimonio, incluida la regulación de sus bienes y sus relaciones interpersonales de carácter pecuniario, así como la liquidación de su patrimonio después de la muerte. Partiendo de tal descripción de su contenido, puede decirse que el Derecho Civil comprende una regulación alrededor de la persona (personalidad y capacidad); del régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones.”³

Asimismo siendo que el derecho civil es una rama del derecho privado, por la autonomía de la voluntad que rige para los actos civiles que contempla, es que la

² Petit, Eugene. **Tratado elemental del derecho romano**. Pág. 29.

³ Baqueiro, Edgard y Buenrostro Rosalía. **Op. Cit.** Pág. 9



definición anterior sirve de base para comprender nuestro ordenamiento jurídico actual, el cual desarrolla aspectos jurídicos importantes en las relaciones sociales las cuales van desde derechos de las personas, la familia, los bienes, la propiedad, derechos reales, sucesión hereditaria, registro de la propiedad, derecho de obligaciones, obligaciones en general y contratos en particular.

Por otro lado Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez se refieren a este tema de la siguiente forma “tradicionalmente los códigos civiles han comprendido aquellas normas que expresan los principios fundamentales del derecho objetivo, sus ámbitos de vigencia y las que disponen sobre los efectos de la ignorancia de la ley, su interpretación y suplencia. El concepto derecho es un término analógico, esto es que tiene diversos contenidos, los principales que se usan en el derecho civil son: el derecho como norma objetiva que es la que se encuentra en las leyes y códigos y el derecho como facultad o atribución otorgada por la norma a determinado sujeto y se le denomina derecho subjetivo: el uso ha consagrado escribir con mayúscula el derecho objetivo (Derecho Civil, Derecho Romano, Derecho Público, etc.) y con minúscula el derecho subjetivo (derecho de Juan a cobrar, derecho de Pedro a usar su propiedad y recabar los frutos, derecho del padre a educar a sus hijos, etcétera)”⁴

1.2. Principios generales del derecho civil

Los principios generales del derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación; cada uno de estos

⁴ Ibid. Pág. 10



principios generales del derecho es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio. El fundamento de estos principios, es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de dar a cada quien lo suyo, indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres, a fin de mantener la convivencia social.

Es por ello que se considera que los principios generales del derecho son convicciones y principios de los ciudadanos, se refieren a ideas éticas que una comunidad comparte, son conceptos o proporciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.

Los principios generales del derecho han sido clasificados por diferentes juristas, por lo que su sistematización es diferente. Así también existen algunos principios generales del derecho como lo son: el principio de equidad, libertad, fraternidad e igualdad, entre otros. También existen dos tipos de principios generales del derecho: principios generales del derecho público y principios generales del derecho privado, siendo los más importantes los que enumeraremos a continuación:

1.2.1. Principio de buena fe

Del latín, bona fides es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto,



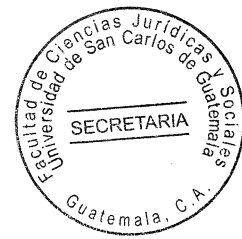
hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Para efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar en un juicio.

1.2.2. Pacta sunt servanda

Locución latina, que se traduce como (lo pactado obliga), expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Este principio bajo criterios de interpretación, la voluntad o intención de las partes contratantes debe ser valorada y respetada, en todo aquello que no contravenga las leyes, como norma suprema en sus relaciones. Principio usualmente invocado en el derecho internacional público.

1.2.3. Actos propios

La doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del venire contra factum proprium non valet, proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.



1.3. Derecho procesal civil

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”.⁵

“Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás persona que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho”.⁶

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”.⁷

En virtud de lo anterior se concluye que el derecho procesal civil es una rama del derecho la cual regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho recurren al

⁵ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 98.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 22.

⁷ Chacón Corado, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 1.

órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

1.4. Principios del derecho procesal civil

El proceso civil está conformado por varios principios que dominan su estructura y que regulan el desarrollo del mismo, de manera que sin la observancia de dichos principios o la infracción de uno de ellos, el proceso se tendrá por nulo, debido a que estos principios son normas aceptadas universalmente como rectoras del debido proceso. Entre los principios procesales civiles más importantes están los siguientes:

1.4.1. Principio de legalidad

Es un principio fundamental del derecho conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un estado es un estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

1.4.2. Principio dispositivo

Se refiere que es a las partes a quienes les corresponde la iniciativa del proceso, ejercitando su derecho de acción, al iniciar el proceso las partes suministran los hechos

y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *neprocedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción.

1.4.3. Principio de concentración

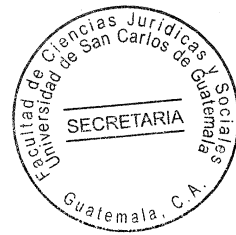
Consiste en el mayor número de etapas procesales que se desarrollan en el menor número de audiencias, con el objeto de evitar su dispersión, y en esa forma hacer del proceso una forma eficaz y pronta en su desarrollo y fenecimiento.

1.4.4. Principio de celeridad

Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa el carácter perentorio e improrrogable de los plazos. Artículos 61, 62, 63 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

1.4.5. Principio de inmediación

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con él se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida, siendo indispensable la presencia ininterrumpida del juez en las diligencias y audiencias de prueba, ello con el objeto de dar una mejor aplicación de justicia.



1.4.6. Principio de preclusión

Está representado por el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

1.4.7. Principio de eventualidad

Por este principio las partes tienen la carga de hacer valer, ya sean las acciones, excepciones, prueba y recursos procedentes, regulado en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, acompañando el actor los documentos en que funde su derecho, es de ese modo que el principio de eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley se logra validez jurídica, la cual se logra con el ejercicio de los derechos de las partes así como con el cumplimiento de las obligaciones del juez.

Por otro lado el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes,

los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba”.

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural dice Alsina, citado por Mario Gordillo, “que este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de prevención -ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.⁸

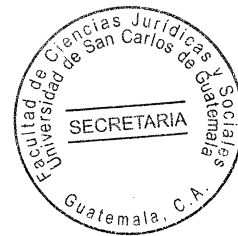
1.4.8. Principio de adquisición procesal

La unidad de la relación jurídico procesal exige que las actividades de las partes valgan para el proceso con independencia de la parte que las desarrolla, por lo que en virtud de este principio, los resultados de las mismas son comunes entre ellas. Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba, ya que la prueba es para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

1.4.9. Principio economía procesal

Se refiere a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos.

⁸ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 9.



1.4.10. Principio de publicidad

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual expresa “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

1.5. Personas que intervienen en el proceso

Como consecuencia de un conflicto de intereses en asuntos civiles o mercantiles respecto de una relación jurídica material, es que determinado asunto objeto de litis es sometido expresa o tácitamente ante la jurisdicción de un juez con competencia civil. Son varios los sujetos o partes procesales las que actúan dentro de un proceso civil determinado, teniendo cada una, un objeto así como un interés particular dentro del mismo. En ese sentido es que el Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla lo referente a la jurisdicción y ámbito de aplicación de la ley en materia civil, indicando puntualmente “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios” por otro lado el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala: “Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el presente Código, la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales”.

Atendiendo que los jueces ordinarios del ramo civil y mercantil son los facultados para la administración judicial de un asunto sometido a su conocimiento en materia de su competencia, también existen otros entes encargados de auxiliar al juez para el efectivo desarrollo de su labor, siendo el caso del secretario quien es el jefe administrativo del tribunal y asiste al juez autorizando resoluciones que se dictan o levantando actas, así también expidiendo certificaciones, recibiendo escritos o documentos o bien rechazando los mismos cuando estos no se acompañen de copias exigidas por la ley.

En ese mismo orden de ideas se puede mencionar que en auxilio de la función judicial se encuentran también los notificadores quienes son los encargados de hacer saber a las partes resoluciones y mandatos del tribunal entre otras atribuciones, así también atribuciones encomendadas al personal administrativo del sistema de justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil también estipula como auxiliares del juez a los notarios, profesionales a quienes se le encomienda la realización de determinados actos en virtud de su alta investidura así también por estar investidos de fe pública, por lo cual eventualmente son facultados para realizar actos como notificaciones y discernimientos, mientras que la acción de conservación y administración de bienes embargados o secuestrados se confía a los depositarios.

1.5.1. Las partes procesales

Son personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. La persona que ejercita la

acción se la llama actor, parte actora o bien demandante mientras que la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada o simplemente demandado.

En ese mismo orden de ideas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, señalan “Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto es así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal (en realidad parte, simplemente) es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor) y la persona frente a la que se interpone (demandado)”.⁹

1.6. Demanda

En el ámbito de derecho, la demanda es el escrito, solicitud o petición de algo especialmente consistente en una exigencia en la que se pretende hacer valer un derecho, ejerciendo a través de la misma acciones ante un tribunal o juez, siendo este entonces el acto primario de la iniciación del juicio ejercido por la parte actora para exponer al juez las razones de su gestión y pedir que al concluir el juicio se declare el derecho que se presume le asiste.

Por otra parte Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, indican “concepto de demanda, como simple acto iniciador del proceso, es por parcial, incompleto, y lo es porque no pueden existir actos de iniciación procesal de carácter abstracto, sino que

⁹ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho proceso civil guatemalteco.** Pág. 51.

siempre aquellos han de referirse, de una u otra manera, a la pretensión. Debe añadirse así otro aspecto al concepto de demanda, el relativo a la pretensión, y aunando los dos puede definirse la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión”.¹⁰

1.7. Pretensión procesal

La pretensión procesal se materializa mediante el escrito inicial o demanda presentada por determinado sujeto que procura hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, recurriendo al órgano jurisdiccional solicitando la tutela efectiva. La pretensión procesal también puede concebirse como un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante un juez, plasmada en el escrito inicial o demanda la cual va dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada.

En el aspecto procesal el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

1.8. Actos procesales

Dentro del proceso, tanto las partes, el juez y los terceros desarrollan cierta actividad

¹⁰ **Ibid.** Pág. 277.

tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, esta actividad es la que conocemos como actos procesales y se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales, la presentación de la demanda, presentación de excepciones, escritos requiriendo diligenciamiento de prueba y o bien contestación de la demanda son ejemplos de actos procesales de las partes, la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares, la declaración de un testigo, o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros.

Aguirre Godoy señala “todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal, acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”.¹¹

El acto procesal es una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica-procesal.

1.9. Emplazamiento

Dentro de un proceso civil o mercantil, no es más que la audiencia que se le da al demandado para que haga valer sus excepciones si las tuviera o conteste la demanda que se ha promovido en su contra. De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 316-317.

demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. Es por ello que una vez notificada la demanda produce los siguientes efectos:

1.9.1. Efectos materiales

- Interrumpe la prescripción

- Impide que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla

- Se constituye en mora al obligado

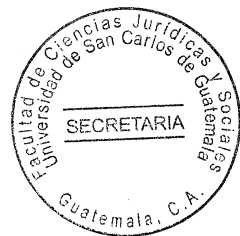
- Se obliga al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados

- Se hace anulable la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Efecto que se producirá al haber anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

1.9.2. Efectos procesales

- Da prevención al juez que emplaza

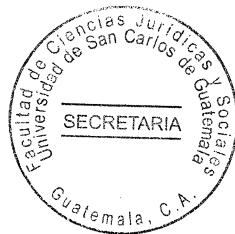
- Sujeta a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia

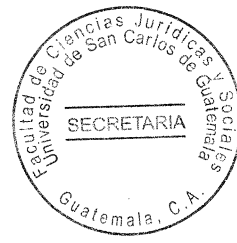


- Obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

1.10. Actitud del demandado

El demandado puede durante el emplazamiento interponer excepciones, siendo éstas las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se ventilan por la vía incidental según lo establecido en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República. Sin embargo en cualquier estado del proceso puede hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad, y prescripción (Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil).





CAPÍTULO II

2. Clases de procesos

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco divide los tipos de procesos en atención a caracteres especiales como por ejemplo, objeto de litigio, tipo de afectación del patrimonio, finalidad que se pretende o bien para garantizar las resultas de un proceso futuro. Siendo los siguientes los procesos regulados en el ordenamiento jurídico actual y de mayor relevancia para el presente trabajo: procesos de conocimiento, procesos de ejecución y los procesos especiales.

2.1. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento o de cognición son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

2.1.1. Juicio ordinario

“Los procesos de conocimiento, que también se llaman de declaración son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se impone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Esas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila

por el proceso de conocimiento o de declaración, lo que hace es advertir de que en el mismo va a proceder a la regulación de una clase de procesos, los que se refieren a la función de juzgar, declarar el derecho en el caso concreto”.¹²

“Este procedimiento es conocido también como juicio de conocimiento o de cognición, cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”.¹³

El juicio ordinario en nuestra legislación procesal civil se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198, y se refiere a un juicio contencioso, donde existe la plena litis, en el cual se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

2.1.2. Juicio oral

“No puede decirse que el juicio oral sea siempre ordinario o siempre especial, pues puede ser las dos cosas dependiendo de que sea el juicio adecuado bien por la cuantía, bien por la materia. Sí puede decirse que es siempre plenario, pues la sentencia que en él se dicte producirá los normales efectos de cosa juzgada”.¹⁴

¹² Montero, Juan y Chacón, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 251-252.

¹³ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca.** Pág. 12.

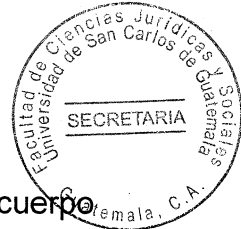
¹⁴ **Ibid.** Pág. 257.



Por otro lado nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, establece de manera puntual en el Artículo 199 la materia del juicio oral siendo ésta la siguiente:

- Los asuntos de menor cuantía.
- Los asuntos de ínfima cuantía.
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- La declaratoria de jactancia.
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

En ese sentido la oralidad es un principio procesal que predomina dentro de un juicio oral, no obstante es viable dar inicio al mismo mediante demanda escrita o bien presentando la misma verbalmente siempre en observancia de lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. El procedimiento relacionado



a los juicios orales se encuentra regulado a partir del Artículo 199 del mismo cuerpo legal, estableciendo las peticiones que pueden realizarse a través de esta vía, siendo estas la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, proposición de prueba e impugnaciones, dado que estas son diligenciadas en audiencias con inmediación de juez competente, pretendiendo con ello concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias posibles.

2.1.3. Juicio sumario

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo. Por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”.¹⁵

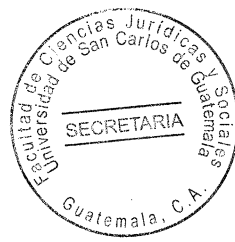
El Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la materia del juicio sumario siendo la siguiente:

- Los asuntos de arrendamiento y desocupación.

- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.

- La rescisión de contratos.

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 406.



- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.

- Los interdictos.

- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Importante es mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes:

- De amparo, de posesión o de tenencia

- De despojo

- De apeo y deslinde

- De obra nueva y peligrosa.

Nuevamente invocamos lo expresado por Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en el manual de derecho procesal civil guatemalteco señalando respecto a los juicios sumarios lo siguiente “sumario es igual a juicio con limitaciones de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y

del conocimiento judicial, por lo que al concentrarse el juicio en un aspecto parcial del conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de acudir a un juicio plenario posterior en el que se plantee con toda amplitud el conflicto. Es un juicio para ser eficaz ha de tener una tramitación rápida y breve, pero ello es una consecuencia de la esencia, no la esencia misma; ésta se basa en las limitaciones dichas”.¹⁶

2.1.4. Juicio arbitral

En este juicio las partes tienen el derecho de decidir someter o no sus diferencias a dicho proceso, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos. El arbitraje además de las estipulaciones reguladas en los Artículos 279 y 290 del Código Procesal Civil y Mercantil también se encuentra contenido en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala (Ley de Arbitraje).

El arbitraje es un procedimiento legal o bien un método alternativo en la resolución de conflictos en el cual se pueden acoger tanto particulares como instituciones, para solucionar sus controversias en forma privada, dejando en manos de árbitros la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, asimismo es importante señalar que el arbitraje posee ventajas frente al proceso judicial y los mismos efectos legales.

Entre los asuntos que se tramitan en esta vía están:

¹⁶ **Ibid.** Pág. 255.

- Todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- Todos aquellos casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la ley.

El compromiso arbitral caduca por la voluntad unánime de los que lo otorgaron; caduca por el transcurso de seis meses sin realizarse ningún acto procesal. También caduca por vencimiento del plazo dado para laudar o dictar sentencia.

2.2. Procesos de ejecución

Son aquellos que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o bien el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza de ejecutorio. Otra característica importante de este tipo de procesos es que no existe plazo de prueba, no hay contención ni controversia.

Es el proceso fundado en la pretensión de ejecución mediante la cual el formulador de ella solicita el cumplimiento de una sentencia que culminó un proceso declarativo.

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha quebrantado la relación contractual, además, son procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley, y se desea hacer valer el derecho que le corresponde.

2.2.1. Vía de apremio

La vía de apremio procede cuando se pide la ejecución de títulos a los cuales la ley le atribuye eficacia jurídica privilegiada, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. La vía de apremio también puede ser considerada un proceso de ejecución singular, en el cual la intervención del ejecutado es limitada resumiéndose la misma a la defensa de derechos constitucionales y debido proceso, siendo que dicho proceso es producto de una situación jurídica preestablecida mediante título legal, es por ello que únicamente se acude a esta vía a fin de obtener pronunciamiento judicial para el reconocimiento del título ejecutivo y con ello producir el aseguramiento del cumplimiento del obligado.

2.2.2. Juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tramita dentro de un procedimiento sumario con el fin de reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del órgano jurisdiccional aunado a ello este proceso se caracteriza por contener dos fases, la primera de cognición abreviada que culmina con una sentencia de remate y la segunda fase que se constituye en la vía de apremio. Utilizable para la ejecución de sentencia y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada.

Este proceso es conocido también como juicio de ejecución común o forzosa y en él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de

antemano un derecho preestablecido. A tenor de lo preceptuado en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Testimonios de escritura pública.
- Confesión de deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

2.2.3. Ejecuciones especiales

La ley estructura ejecuciones sujetas a trámites específicos, distintos de los que son propios de aquel y por ese motivo cabe calificar como especiales, siendo entonces las ejecuciones especiales la que llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones llevan como fin primordial forzar al demandado a cumplir con el contrato por negarse a cumplir con una obligación establecida. Entre las ejecuciones especiales reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden mencionar:

- Ejecución de obligación de dar
- Ejecución de obligación de hacer
- Ejecución de obligación de escriturar
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos o ejecución común así como de las ejecuciones en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada

la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

2.2.4. Ejecuciones de sentencias

Es importante previamente señalar que las ejecuciones de sentencia se dan en virtud de que la potestad jurisdiccional no siempre se agota con el pronunciamiento de una sentencia, dado que en ocasiones el condenado en sentencia firme no cumple voluntariamente la prestación a la que quedó obligado en la sentencia misma, es por ello que se requiere acudir a la ejecución. En nuestro ordenamiento legal lo referido a ejecuciones de sentencias tanto nacionales como extranjeras lo encontramos regulado en los Artículos del 340 al 346 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En la ejecución de sentencia se requiere que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma. Estas ejecuciones se dividen en:

- Ejecución de sentencias nacionales.
- Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para

la vía de apremio. De conformidad con el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos”.

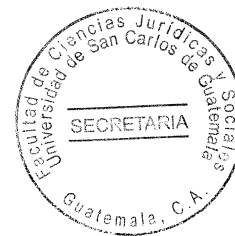
2.2.5. Ejecuciones colectivas

Las ejecuciones colectivas se llevan con la finalidad del cumplimiento de las obligaciones debidas y que son respaldadas por un título ejecutivo pero que son ejecutadas por varios acreedores, persiguiendo el remate de toda la universalidad patrimonial del deudor para obtener el monto de lo adeudado y así poder distribuirlo entre los acreedores, este tipo de ejecución puede ser promovida tanto por deudor dentro de un concurso voluntario o bien sus acreedores como consecuencia de un concurso necesario y quiebra así también procede cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente.

De acuerdo a los Artículos del 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución colectiva se clasifica en:

- Concurso voluntario de acreedores.

- Concurso necesario de acreedores.



- Quiebra.
- Rehabilitación.

2.3. Procesos especiales

Lo relativo a los procesos especiales se encuentra regulado en el Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil y los mismos comprenden todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria refiriéndose específicamente a los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de interesados, se requiere la intervención juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

2.3.1. Jurisdicción voluntaria

Lo relativo a estipulaciones y asuntos que pueden tramitarse a través de jurisdicción voluntaria a además de estar regulado en los Artículos 401 al 449 del Código Procesal Civil y Mercantil también se encuentran contenidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-7 del Congreso de la República de Guatemala, mediante la cual se amplía la función de los notarios quienes como auxiliares de los órganos jurisdiccionales e investidos de fe pública pueden llevar a cabo distintos actos en los que no exista contención. Así mismo podemos definir la jurisdicción voluntaria como la competencia delegada a los notarios, para tramitar aquellos procesos en los cuales no existe litis, que no es más que la inexistencia de contienda entre dos partes.

Los asuntos a tramitarse a través de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- Declaratoria de incapacidad
- Ausencia y muerte presunta
- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
- Dispensa Judicial
- Divorcio y separación
- Reconocimiento de preñez o de parto
- Cambio de nombre
- Identificación de persona
- Asiento y rectificación de partida
- Patrimonio familiar
- Subasta voluntaria.



Los asuntos a tramitarse a través de jurisdicción voluntaria de acuerdo lo establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria son los siguientes:

- Ausencia

- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes

- Reconocimiento de preñez o de parto

- Cambio de nombre

- Rectificación de acta y partidas del Registro Nacional de las Personas

- Determinación de edad

- Patrimonio familiar.

Otro instrumento jurídico en materia de jurisdicción voluntaria se encuentra regulado en el Decreto Ley 125-83 Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano el cual tiene como propósito regular un procedimiento ágil y que garantice los derechos de terceros y los propios intereses del estado, cuando por diversas causas se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes inmuebles urbanos, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

2.3.2. Proceso sucesorio

En cuanto al objeto del proceso sucesorio según las disposiciones generales del Código Procesal Civil y Mercantil es determinar:

- El fallecimiento del causante o su muerte presunta
- Los bienes relictos
- Las deudas que gravan la herencia
- Los nombres de los herederos
- El pago del impuesto hereditario
- La partición de la herencia.

Por su parte el Artículo 453 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere las formas en que se puede llevar a cabo el proceso sucesorio, siendo estas las siguientes:

- Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo.
- Judicialmente, radicándolo ante juez competente.

CAPÍTULO III



3. La prueba

Es preciso previamente establecer la definición etimológica, la cual se deriva del término latín probatio, probationis, que procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto lo que resulta probado es bueno, probar consiste en demostrar la autenticidad de una cosa. La prueba se define como la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso o fijarlos conforme a una norma legal.

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal, ensayo, experimento, experiencia”.¹⁷

Mientras que Pietro Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”¹⁸

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 510.

¹⁸ Pietro Castro, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 453.

Es entonces la prueba todo aquello aportado al proceso por los medios procedimientos aceptados por nuestra legislación vigente para llevar al juez al convencimiento de determinado hecho, es por ello que Código Procesal Civil y Mercantil determina como requisito de la primera solicitud la relación de hechos a la cual es referente la petición, por su parte el Artículo 123 indica “Si hubieren hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días”.

3.1. Fines de la prueba

Dentro del proceso existe una etapa procesal dirigida a la aportación de medios de convicción de cargo y de descargo dichos elementos incorporados por las partes, quienes pretenden con ello demostrar un hecho al ente juzgador para este les declare un derecho que se cree les asiste, no obstante la finalidad que lleva la prueba dentro de un proceso civil es diversa por lo cual se destaca la más relevante:

- El fin de la prueba dentro de un proceso judicial es obtener el convencimiento o la certeza subjetiva del juez.
- Establecer la verdad.
- Utilizar diversos medios de convicción para el conocimiento de la verdad.
- La prueba tiene por finalidad la fijación de los hechos.

- El resultado de la prueba puede no corresponder con la verdad, a pesar de llevarle al juez el convencimiento para fallar.

“El objeto de la prueba en los juicios civiles, son los hechos controvertidos, ya que el derecho no es objeto de prueba. Su objetivo es el establecimiento de la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos”.¹⁹

El objeto de la prueba son los hechos que deben ser verificados y sobre el mismo vierte el juicio. De ello puede deducirse que el derecho no se prueba, pero cuando el mismo se funde en usos o bien en costumbres. Solamente los hechos afirmados requieren prueba y cuando sean afirmados y discutibles.

3.2. Carga de la prueba

Desde el punto de vista legal es el Artículo 126 del Decreto Ley 107 el cual especifica lo referido a la carga de la prueba puntualizando “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión”.

“La carga de la prueba no supone, ningún derecho adversario, sino un imperativo, del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.”²⁰

¹⁹ Nájera, Mario. **Op. Cit.** Pág. 88.

La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones. Esta está ligada al principio dispositivo ya que en él las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación, no obstante la premisa más importante es la que señala que cada parte tiene que probar los presupuesto de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones.

3.3. Práctica de la prueba

Existiendo hechos controvertidos en un proceso civil éste es abierto a prueba, en ese sentido nuestro Código Procesal Civil y Mercantil regula “Si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”. Así mismo el Artículo 124 señala lo relacionado al término extraordinario de prueba “cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

En cuanto a la práctica de la prueba el artículo 129 del mismo cuerpo legal establece “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se

²⁰ **Ibid.** Pág. 7

tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.

3.4. Apreciación de la prueba

Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado teniendo en cuenta que son dos momentos (interpretación-valoración) de un mismo proceso que es la apreciación de la prueba a través de la sana crítica que debe ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos.

En nuestro ordenamiento jurídico es el Artículo 127 del Código Procesal Civil, el que regula lo relacionado a la apreciación de la prueba estableciendo de manera puntual que “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”.

“Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión. Los tribunales, salvo texto de ley en contrario,

apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

3.5. Sistemas legales de valoración de la prueba

En cuanto a los sistemas de valoración se pueden mencionar los siguientes:

- Sistema libre, o la sana crítica, en el que la ley deja al juez que aplique las máximas que ésta ha adquirido por su experiencia personal en la vida.
- Sistema de prueba legal o la tasada, en el que la ley hace establecer la experiencia en la propia norma, e imponerla al juez en el momento de la valoración de la prueba.
- Sistema de libre convicción, en el que la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas; el juez es libre de convencerse según la existencia de los hechos de la causa valorando aquellas según su leal saber y entender.
- Sistema mixto, el tribunal se encuentra con que en unos casos debe aplicar sus máximas de la experiencia, con base en las cuales convencerá o no de la realidad de la afirmación de hecho efectuada por la parte, pero en otros casos su labor se limitará a comprobar si el hecho ha quedado o no fijado conforme a lo que la ley dice, independientemente de su convencimiento. Con uno y otro sistema tendrá que establecer en la sentencia cuales son los hechos que han sido probados.

En ese mismo contexto de ideas se trae a colación el contenido de la sentencia de casación trescientos veintiuno guión dos mil uno de fecha dieciséis de julio de dos mil dos de la Corte Suprema de Justicia la cual refiere:

“El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula dos sistemas de valoración de la prueba; la sana crítica razonada y la prueba tasada. La sana crítica permite al juzgador libre albedrío para atribuirle valor a la prueba que analiza, con base en elementos del entendimiento humano como la experiencia y la lógica; a contrario sensu, el sistema de prueba tasada, establece cuando debe atribuírsele o no valor de plena prueba al medio que se analiza, limitando las facultades del juez a la aplicación estricta de la ley.

La norma regula categóricamente los límites si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto o desecharla, si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. La apreciación legal que debe hacerse de la prueba al momento de dictar sentencia, es independiente de la facultad que tienen las partes de redargüirla de nulidad o falsedad. Es decir que el juez no puede obviar la aplicación de las normas de estimativa probatoria, simplemente porque las partes no impugnaron la prueba.

No deben confundirse estas dos cuestiones: si las partes impugnaron la prueba, el juez está obligado a pronunciarse con relación a esa impugnación; si no es impugnada, la ley le señala el camino al juzgador para la apreciación y valoración de los medios de prueba”.

3.6. Medios de prueba

La prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimiento aceptados en la ley para llevar al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso.

Son instrumentos jurídicos a través de los cuales se busca alcanzar la certeza del juzgador en relación a los hechos que son objeto de prueba en nuestra legislación procesal civil vigente. Dichos instrumentos nuestro ordenamiento procesal civil guatemalteco los clasifica de la siguiente manera:

- Declaración de partes

- Declaración de testigos

- Dictamen de expertos

- Reconocimiento judicial

- Documentos

- Medios científicos de prueba

- Presunciones.

3.6.1. Declaración de partes

Esta lleva como fin el testimonio de una de las partes en el proceso, respetando los treinta días de prueba, se interpone durante los 9 días de emplazamiento, como una prueba anticipada, enviando un memorial de petición del mismo en plica cerrada el pliego de peticiones que el absolvente deberá contestar. Según la ley de nuestro país dicho procedimiento se encuentra regulado en los Artículos 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, este medio de prueba todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. Aspectos importantes de dicho medio probatorio:

- Se realiza mediante posiciones que debe absolver el obligado.
- Los menores prestan declaración sus representantes legales, sin embargo si se tratare de mayores de dieciséis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de sus representantes legal.
- La confesión prestada legalmente produce plena prueba.
- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.
- La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba.

- La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso.

3.6.2. Declaración de testigos

El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula la declaración de testigos de los Artículos 142 al 163. Los aspectos más relevantes regulados en nuestra legislación son los siguientes:

- Las partes pueden agenciarse de testigos para probar sus aseveraciones, los mismos declararán ante juez competente cuando tengan conocimiento de hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar.
- Cada una de las partes procesales pueden presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban acreditar.
- El testigo para ser admitido debe contar con un mínimo de dieciséis años de edad.
- Se consideran testigos inhábiles los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.
- Son admitidos los parientes consanguíneos o afines de las partes o cónyuge, como testigo solamente si es propuesto por ambas partes, o en los procesos sobre edad, filiación, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes.

3.6.3. Dictamen de expertos

El dictamen de experto o prueba pericial es el juicio emitido a través de personas expertas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, arte o técnica y que lleva como finalidad principal el establecimiento de uno o varios hechos materia de la controversia.

En ese mismo sentido es que el Artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala establece que dictamen técnico científico, dictamen forense o dictamen pericial es “El documento que contiene las conclusiones técnicas científicas fundadas a las que arriba el perito, con explicación detallada y descriptiva de las operaciones practicadas y del por qué llega a esa conclusión”.

Asimismo el Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relacionado al diligenciamiento del medio de prueba denominado dictamen de expertos en los Artículos 164 al 171, siendo los aspectos más relevantes los siguientes:

- Cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados estén de acuerdo en nombrar a uno solo.
- Dentro de los cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada deberá proponer una



sola vez nuevo experto dentro del término que fije el juez bajo apercibimiento de no hacerlo lo designará de oficio.

- Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces.
- Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento.
- Las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de expertos no son apelables.
- Si al vencimiento del plazo señalado el experto no ha presentado el dictamen el juez declara caducado el encargo, salvo las parte acuerden un nuevo plazo.
- El dictamen pericial deberá ser entregado por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo.
- De ser requerido el experto debe rendir aclaraciones de la pericia de forma verbal o por escrito.
- El valor probatorio del dictamen de experto es de libre convicción ya que no obliga al juez y éste resuelve teniendo presente todos los hechos establecidos.

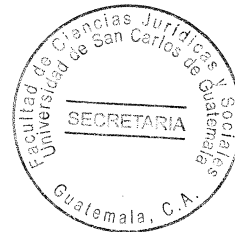
- Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que lo nombró, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción.

3.6.4. Reconocimiento judicial

También llamada inspección judicial, siendo el examen y reconocimiento que hace el juez de hechos que interesan al proceso. Este es un medio directo de prueba, ya que el juzgador concurre al lugar que se quiera inspeccionar para tener elementos de juicio al dictar sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el reconocimiento judicial en el libro segundo, capítulo V, sección quinta, ocupando los Artículos del 172 al 176, siendo importante destacar lo siguiente:

- El reconocimiento judicial se puede realizar en cualquier momento del proceso, pero antes de la vista de sentencia.
- Puede practicarse de oficio o a petición de parte.
- Pueden ser objeto de reconocimiento las personas, cosas y lugares, siempre que sean necesarias para el proceso.
- Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estimen oportunas.



- También puede realizarse como auto para mejor fallar.

3.6.5. Documentos

Dentro del proceso civil guatemalteco, son de vital importancia ya que documento es todo aquello que contenga y tenga como función representar una idea o un hecho. Documento es toda representación objetiva de un pensamiento determinado, siendo así un testimonio material de un hecho o acto realizado, ya sea por personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información o en cualquier tipo de soporte, como lo es papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.

Los documentos pueden ser de varios tipos, siendo prueba documental técnica y las pruebas documentales literarias, los primeros consisten en fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y fonográficos, fotostáticas. El que represente dichas pruebas debe presentarle al tribunal los aparatos que sean necesarios para la apreciación de la prueba y el valor correspondiente de los registros, así como también podemos recurrir a prueba documental literaria la cual consiste en documentos escritos, los que pueden ser públicos, cuando los mismos sean documentos que consistan en actuaciones judiciales, o en documentos notariales o administrativo.

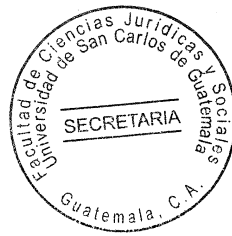
3.6.6. Medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba son elementos de convicción que no son más que el resultado de avances tecnológicos y desarrollados en el campo experimental,



caracterizándose por presentar una metodología rígida con principios y de estricta aplicación científica, y que tiene como resultado otorgar una certeza mayor que el común de los medios probatorios. Los medios científicos de prueba se encuentran regulados el libro II, sección séptima del capítulo V, del Código Procesal Civil y Mercantil, abarcando los Artículos del 191 al 193, de los cuales es preciso destacar lo siguiente:

- Pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.
- Pueden también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.
- Pueden aportarse fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras reproducciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas o cualesquiera otros medios científicos reconocidos.
- Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas.
- Es permitido para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo.



- Se diligencia ya sea de oficio o a petición de parte.

- Si el juez lo considerare, necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

3.6.7. Presunciones

El Código Procesal Civil y Mercantil en lo relativo a las presunciones humanas regula: “Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente”. En nuestra legislación las presunciones legales admiten prueba en contrario, salvo que la ley establezca lo contrario. En las presunciones humanas solamente se puede producir prueba a través de consecuencias precisas, físicas y lógicas, deducidas de hechos comprobados.

El Artículo 195 del Código Procesal Civil y Mercantil con relación a las presunciones humanas regula:

- Sólo produce prueba si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

- La prueba de presunciones debe ser grave y concordar las demás rendidas en el proceso.

3.7. Auto para mejor fallar

El Artículo número 197 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Auto para mejor fallar. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. Otros aspectos a resaltar del auto para mejor fallar son:

- Estas diligencias se practican en un plazo no mayor de quince días.

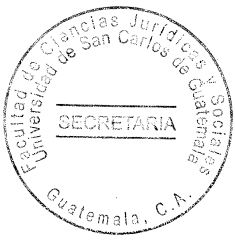
- Contra esta clase de resoluciones no se admite recurso alguno.

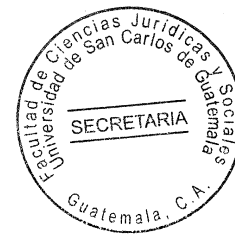
- Las partes no tienen en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

- La ley faculta al juzgador para dictar un auto para mejor fallar.

- El diligenciamiento contribuye con la declaración de la sentencia, para que esta se apegue más al valor justicia.

Por ende, con el auto para mejor fallar el juez puede incorporar al proceso los medios probatorios que no han cumplido con el procedimiento probatorio en el proceso civil guatemalteco.





CAPÍTULO IV

4. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)

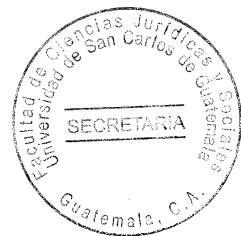
A través del Decreto Número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala nace a la vida jurídica el Instituto Nacional de Ciencias Forense de Guatemala más conocido como INACIF, dicha institución desde el veintisiete de julio del año dos mil siete por mandato legal tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos. El INACIF es una institución auxiliar de la administración de justicia con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

4.1. Misión

La misión del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es brindar servicios de investigación forense fundamentados en la ciencia y arte, emitiendo dictámenes periciales útiles al sistema de justicia, mediante estudios médico legales y análisis técnico científicos apegados a objetividad, transparencia y autonomía.

4.2. Visión

Ser una institución reconocida y altamente valorada a nivel nacional e internacional, por su liderazgo en las ciencias forenses, los aportes a la investigación científica, la calidad en la gestión institucional y el respeto a la dignidad humana.



4.3. Principios

Para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es de suma importancia que todas sus actuaciones sean llevadas a cabo rigiéndose bajo los principios propios de dicho instituto, por lo cual es el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala establece que dicha institución en sus actuaciones se fundamenta en los principios que se enumeran a continuación:

4.3.1. Objetividad

En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y Leyes de la República de Guatemala, y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.

4.3.2. Profesionalismo

Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas.

4.3.3. Respeto a la dignidad humana

Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminación ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.



4.3.4. Unidad y concentración

El INACIF sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas.

4.3.5. Coordinación interinstitucional

Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el INACIF, cuando éste lo requiera para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley.

4.3.6. Publicidad y transparencia

Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas.

4.3.7. Actualización técnica

Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones y actualización para su personal técnico.

4.3.8. Gratuidad del servicio

Los servicios prestados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de



la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.

4.4. Laboratorios de criminalística del INACIF

“Los laboratorios de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- es un área del Departamento Técnico Científico, está conformada por diez laboratorios, entre ellos:

- Balística
- Fisicoquímica
- Toxicología
- Sustancias controladas
- Serología
- Genética



- Lofoscopia

- Vehículos

- Lingüística acústica

- Documentoscopia”.²¹

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala cuenta con laboratorios de criminalística que cuentan con tecnología de punta, personal altamente especializado en las diferentes áreas de la ciencia y arte, brindando servicios en materia forense, atendiendo requerimientos de autoridad competente para realizar análisis sobre una diversidad de indicios que van, por ejemplo desde armas de fuego, proyectiles, vehículos, fluidos biológico, sustancias químicas, huellas dactilares, huellas de neumáticos y todo tipo de documentos. Actualmente el INACIF cuenta con un nuevo laboratorio de informática en el que se realiza análisis sobre equipos de cómputo, dispositivos inteligentes, cámaras digitales entre otros.

4.4.1. Laboratorio de documentoscopia

“El Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- se encarga de establecer la autenticidad o falsedad de documentos de carácter dubitado, a través de cotejo comparativo de características y

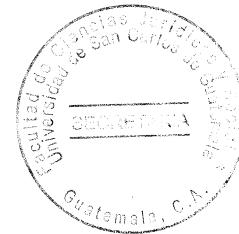
²¹ Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Guía de servicios institucional**. Pág. 18.

medidas de seguridad de los mismos, teniendo como parámetro de comparación documentos de carácter indubitado. Estos procedimientos deben de seguir la respectiva cadena de custodia, la cual se aplica desde su localización hasta su valoración por encargados de administrar justicia y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones”²²

El laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala en la actualidad brinda una diversidad de servicios relacionados al análisis de todo tipo de documentos tales como, papel moneda, documentos de uso público entre los que se pueden enunciar pasaportes, licencias de conducir, tarjetas de circulación de vehículos, tarjetas de crédito y/o debito, documento personal de identificación tanto de la República de Guatemala como documentos de identificación de otros países; así también análisis de marcas y distintivos, entre otros, todo ello con el fin de establecer autenticidad, alteración o falsedad de los mismos, así también realiza estudios sobre firmas y manuscritos a efecto de determinar si existe o no uniprocedencia manuscritural entre documentos de carácter dudoso con relación a documentos indubitados.

No obstante siendo que la labor pericial realizada en el laboratorio es extensa, el laboratorio actualmente se encuentra centralizado, ya que sus instalaciones están ubicadas en la sede central del INACIF en la ciudad de Guatemala, brindando desde allí su servicio de investigación científica en cada uno de los departamentos del país.

²² Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Guía de servicios del laboratorio de documentoscopia**. Pág. 8.



4.4.2. Personal pericial del laboratorio de documentoscopia

Previo a desarrollar específicamente el tema relacionado al personal pericial que labora en el laboratorio de documentoscopia, es importante establecer qué es un perito y para ello nos referimos a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala siendo el Artículo 2 el que establece que perito es “el especialista en las diferentes técnicas y ramas de la ciencia que bajo juramento de ley tiene la función de prestar por designación legal sus servicios exclusivamente en el INACIF, emitiendo dictámenes técnicos científicos en los procesos legales”.

“El perito calígrafo emite dictámenes sobre la autenticidad o no de manuscritos, si se corresponden por ejemplo, la firma dudosa con las indubitadas, verifica la letra en testamentos ológrafos, las firmas de contratos dudosos, letras de cambio, cheques, aclara posibles falsificaciones, identifica la autoría de anónimos en distintos soportes (pintas, grafittis), también textos mecanografiados y otros documentos (interrelacionados con la Documentoscopia), habitualmente con su ratificación judicial”.²³

En atención a lo anterior es que el laboratorio de documentoscopia del -INACIF- está formado por personas con preparación académica, experiencia adquirida, habilidades y aptitudes en el ámbito en que se desarrollan y quienes son nombradas por el consejo

²³ Viñals, Francisco, Puente, María Luz. **Pericia Caligráfica Judicial Práctica, casos y modelos.** Pág. 27.



directivo o el director general del INACIF y operan como peritos emitiendo dictámenes técnico científicos a requerimiento de autoridad competente. En la actualidad el personal pericial del laboratorio lo integra una coordinadora y diez peritos especialistas, todos expertos en documentoscopia y grafotecnia, siendo un equipo multidisciplinario, entre los cuales se encuentran abogados, criminalistas, auditores y diseñadores gráficos, quienes han sido formados como expertos en documentoscopia y grafotecnia tanto en Guatemala como en el extranjero a través de pasantillas, capacitaciones, seminarios, cursos, talleres, congresos, entre otros.

El personal pericial del laboratorio de documentoscopia atiende requerimientos hechos por órganos jurisdiccionales penales o Ministerio Público en virtud de un proceso de investigación criminal, sin embargo actualmente el laboratorio de documentoscopia del INACIF también es requerido para atender solicitudes emanadas de órganos jurisdiccionales del ramo civil y mercantil, laboral y contencioso administrativo, ello para actuar como peritos de parte, como terceros en discordia o como auto para mejor resolver, nombrándolos el órgano jurisdiccional requirente para la realización del peritaje y la emisión del dictamen correspondiente.

4.4.3. Grafotecnia forense

La etimología del término grafotecnia, proviene de las raíces graphein, escribir, y tékhnee, arte, habilidad, destreza. Con ello podemos indicar que la grafotecnia se relaciona al manejo de escrituras, extendiéndose a la identificación, cotejo y determinación de falsificaciones.

“Rama de la documentoscopia que se encarga del estudio comparativo de los signos manuscritos y que tiene por objeto verificar la autenticidad o autoría de los grafismos”.²⁴

Francisco Viñals y María Luz Puente manifiestan “cualquier especialidad grafológica se convierte en judicial o forense si va a servir de orientación en un procedimiento judicial, comprende desde el análisis de características de valor criminológico en la escritura para el asesoramiento a la Justicia, pasando por los dictámenes grafopsicológicos y grafopatológicos, hasta la más importante de sus especialidades: la pericia caligráfica, donde lo que se busca es la identificación de la autoría de los grafismos”.²⁵

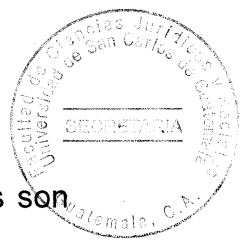
La grafotecnia forense o grafoscopia forense es entonces el estudio de la escritura manuscrita, firmas y rubricas con fines de identificación de personas o identificación de autoría de grafismos a través del análisis crítico, sistemático, valorativo y comparativo de características propias e inherentes a cada puño gráfico y como consecuencia de dicho estudio la obtención de un resultado y una conclusión plasmada en un dictamen pericial útil para orientar al ente juzgador en un procedimiento judicial convirtiéndose entonces en una pericia de carácter forense.

4.4.4. Leyes de la escritura

Al llevar a cabo un análisis de grafotecnia o al interpretar un dictamen pericial emitido por un perito en grafotecnia es importante tener pleno conocimiento de leyes que

²⁴ **Ibid.** Pág. 11.

²⁵ **Ibid.** Pág. 17.



fundamentan los principios básicos en el estudio de la grafía manuscrita o firmas son las siguientes:

Ley del impulso cerebral: El gesto gráfico depende directamente del cerebro, por lo tanto su forma no puede ser modificada por el órgano escrito.

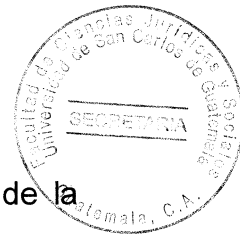
Ley de la acción del yo: Al escribir, el yo está en acción pasando inconscientemente por continuas alternativas de intensidad y debilitamiento.

Ley de la marca del esfuerzo: No es posible modificar la propia escritura, a menos que se introduzca en el trazado personal, la huella del esfuerzo que se realiza para obtener el cambio.

Ley de permanencia de los caracteres: Cuando el acto de escribir se realiza en posiciones anormales, aun cuando se conservan las características propias del individuo se simplifican las letras.

Ley de la individualidad de la escritura: Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.

Con relación a ello otro autor que vale la pena mencionar dado su aporte relacionado a las leyes de la escritura y que se encuentran vigentes actualmente es Patricio Roldan específicamente lo desarrollado en su libro denominado Documentación pericial caligráfica, exponiendo la siguiente manera las leyes que rigen la escritura:



Primera ley: Se trata de una ley que indica que los automatismos personales de la escritura nunca dependen del sistema muscular, sino por el contrario, los gestos están regidos por las órdenes inconscientes emitidas por el órgano rector o cerebro.

Segunda ley: La escritura es un acto espontáneo del que escribe: cuando el individuo escribe surge el yo que se plasma en el papel, a medida que se escribe el consciente se va liberando de la atención que le prestaba a los movimientos motrices.

Tercera Ley: A lo largo de la escritura o firma el automodificador se traicionará a sí mismo, pues no logrará controlar a un tiempo el órgano motor y rector, entre los cuales el segundo es más fuerte y acabará por triunfar. Lo anterior se refiere a que una persona no puede voluntariamente alterar la escritura, sin dejar en evidencia el esfuerzo que ha realizado para lograr tal modificación.

Cuarta ley: Esta ley trata de los individuos que simplifican su firma o escritura, estas reducciones o simplificaciones se manifiestan principalmente en personas que están poco habituadas en escribir, entre las que este acto es una verdadera tortura debido a la escasa cultura gráfica o inhabilidad escritural.

Quinta ley: Esta se ocupa de la identificación de escritos cualquiera que sea su origen; esto significa que el experto podrá cotejar e identificar escritos presentados en otros idiomas, sean occidentales o no.



“De estas leyes y principios se infiere que, considerando la escritura como procedente del cerebro y con independencia del modelo caligráfico aprendido, cuando se realiza de forma espontánea constituye una manifestación inconsciente de la persona que contiene toda una serie de características gráficas que la hacen diferente de la de los demás y, por tanto, susceptible de ser identificada mediante la aplicación de las técnicas adecuadas”.²⁶

4.4.5. Gesto gráfico

“El gesto gráfico, es una traducción literal que viene del francés “geste graphique”, donde “gestee” implica la manera particular o estilo de producir un movimiento “la manera muy particular de realizar un grafismo”. Esa manera particular era propia de una persona y no aparecía en otra, de allí su gran valor excluyente útil para la identificación del individuo a través de sus grafismos”.²⁷

“Son un conjunto de características muy sutiles que tienen la particularidad de ser: gráficas y no gráficas; visibles e invisibles, muy individuales que aparecen antes y durante el acto signatriz. Sirven para identificar y diferenciar a las personas”.²⁸

“El gesto de escribir es en sí mismo un movimiento que se origina en una determinada región del cerebro en el momento en que se concibe, y planifica un determinado modelo

²⁶ Robles Llorente, Miguel Ángel y Vega Ramos Antonio. **Grafoscopia y pericia caligráfica forense.** Pág. 51.

²⁷ Balbuena Balmaceda, José. **Criminalística documental firmas auténticas y detecciones de firmas falsas.** Pág. 363.

²⁸ **Ídem.** Pág. 366.



gráfico que se transmite al cerebro motor. Para que se materialice un determinado modelo gráfico por medio de un escrito o firma es necesario que en el cerebro exista una representación esquemática no sólo de las letras, palabras, firmas y rúbricas, sino también del propio gesto de escribir que está integrado por todos aquellos movimientos y coordinaciones de los músculos necesarios para realizar la escritura manuscrita y que han sido adquiridos gracias a la práctica realizada durante el aprendizaje de la escritura”.²⁹

El gesto gráfico en términos sencillos no es más que las particularidades gráficas que identifican una firma o grafía manuscrita.

4.4.6. Estructura del dictamen pericial

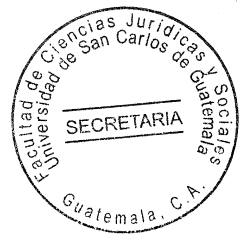
Un dictamen pericial permite llevar al conocimiento del juez información especializada, propia de un área sea esta científica, artística, técnica o práctica, la cual auxiliará al juez para valorar hechos o circunstancias relevantes en un asunto determinado, técnica. En ese sentido el Artículo 2 de Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF, define al dictamen pericial de la siguiente manera “documento que contiene las conclusiones técnicas científicas fundadas a las que arriba el perito, con explicación detallada y descriptiva de las operaciones practicadas y del porque llega a esa conclusión”.

²⁹ Robles, Miguel y Vega, Antonio. **Op. Cit.** Pág. 33.



Además los dictámenes periciales deben ajustarse a protocolos aprobados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF, señala el Artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica del INACIF que el dictamen deberá contener como mínimo:

- Número de identificación interna del dictamen
- Identificación del proceso correspondiente
- Lugar y fecha de la realización
- Autoridad solicitante
- Temas sobre los que versó la peritación
- Explicación detallada del orden y descripción de las diligencias y operaciones realizadas por el perito durante la investigación científica
- Descripción fundada del procedimiento utilizado
- Explicación detallada, descriptiva e ilustrada de las conclusiones a las que arriba el perito, con razonamiento fundado del por qué llega a esa conclusión
- Nombre completo, cargo, firma y sello del o los peritos participantes.



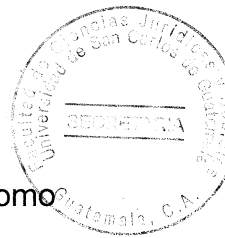
CAPÍTULO V

5. Dictamen pericial del laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) como tercero en discordia en el derecho procesal civil.

Atendiendo que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala especifica de manera precisa el concepto de dictamen pericial y perito, definiciones de mucha relevancia para puntualizar el tema en cuestión, se cita nuevamente el contenido del artículo 2 de dicho cuerpo legal el cual establece: “Dictamen técnico científico, dictamen forense o dictamen pericial: El documento que contiene las conclusiones técnicas científicas fundadas a las que arriba el perito, con explicación detallada y descriptiva de las operaciones practicadas y del por qué se llega a esa conclusión”.

Así mismo en el mismo cuerpo legal se define al perito como “El especialista en las diferentes técnicas y ramas de la ciencia que bajo juramento de ley tiene la función de prestar por designación legal sus servicios exclusivamente en el INACIF, emitiendo dictámenes técnicos científicos en los procesos legales correspondiente”.

Concatenando lo anterior y tomando en consideración que dentro del proceso civil las partes al tener la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho pueden para el efecto auxiliarse de determinados medios de prueba como lo es el dictamen de expertos, designando cada parte un experto y el juez un tercero para el caso de existir



controversia, y siendo de relevancia para el proceso es que el dictamen emitido como tercero en discordia, debe ser un dictamen con estricto apego a la verdad, ciencia, profesionalismo y sobre todo imparcialidad y objetividad.

Es por ello que debe ser rendido por peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en el caso puntual que nos ocupa, por expertos del Laboratorio de Documentoscopia, en virtud de ser peritos ajenos al proceso y que tienen como fin principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos a requerimiento del juez y en auxilio del sistema de justicia.

5.1. Procedimiento y presupuestos determinantes para la correcta integración del dictamen de expertos en el proceso civil.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil vigente tiene debidamente estructurada la forma en la cual debe ser integrado el medio de prueba denominado dictamen de expertos, desarrollando en los artículos 164 al 171 el procedimiento a seguir el cual consiste en:

- Proposición de la prueba: La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.
- Designación de los expertos: Cada parte debe designar un experto y mientras que el juez un tercero para el caso de discordia, también existiendo la posibilidad de que los



interesados se acuerden el nombramiento de un solo experto. El juez dicta resolución nombrando a los expertos designados por las partes y a su vez el nombramiento del experto que haya de actuar como tercero.

- Aceptación del cargo: Los expertos nombrados dentro del plazo de cinco días de notificados aceptarán personalmente el cargo siendo el juez quien realiza el discernimiento del mismo.

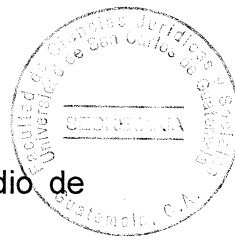
- Recusación de los expertos: Las partes pueden recusar a los expertos dentro del plazo de 48 horas.

- Auto de recepción de prueba: El juez dicta resolución confirmando el nombramiento de los expertos, fijando los puntos que debe versar el dictamen, estableciendo el plazo para rendirlo.

- Entrega del dictamen: Debe ser por escrito, con legalización de firmas o asistir al tribunal a ratificarlo. El juez a solicitud de parte o de oficio, puede requerir a los expertos aclaraciones que estime pertinentes.

- Valor probatorio: El valor dado por el ente juzgador es de libre convicción.

- Honorarios de los expertos: Deben ser pagados por la parte que lo nombró y los del que actuó como tercero, por ambas partes en igual proporción.



Como se evidencia existe un orden legal para la correcta integración del medio de prueba dictamen de expertos, no obstante en ocasiones los órganos jurisdiccionales varían las formas de integración de dicho medio de convicción es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha emitido criterios jurisprudenciales específicamente en el expediente de casación número sesenta y nueve guión dos mil catorce materia civil del año dos mil dos a dos mil dieciséis, en la página ciento cincuenta y uno, los presupuestos que determinan la correcta integración del dictamen de expertos.

“...Al hacer el examen correspondiente de los argumentos expuestos por el recurrente y de los antecedentes del presente caso, esta Cámara advierte que el actor ofreció como medio de prueba, en primera instancia, dictamen de expertos y estando abierto a prueba el proceso, diligenció la misma, proponiendo al respectivo experto, el cual fue nombrado y posteriormente rindió el informe correspondiente; asimismo, puede establecerse en autos que la parte demandada presentó memorial señalando que por carecer de recursos económicos no haría la propuesta que le correspondía, y de igual forma, el juez a quo tampoco nombró el experto tercero en discordia”.

“La anterior relación de hechos nos ilustra en el sentido de apreciar que la prueba de expertos no se integró como lo ordena la ley. En conclusión, el diligenciamiento de dicho medio de convicción no se denegó, sino más bien no se integró. Esta situación se confirma al examinar el razonamiento de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, la cual al apreciarla le denegó valor probatorio por esa misma razón. Tal fundamentación se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el Artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta prueba debe quedar integrada con un experto para cada



parte, más el tercero en discordia nombrado por el Juez, la cual debe concluir con la entrega de los dictámenes de los mismos, para ser analizados en sentencia”.

El Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla de manera puntual la forma que debe seguirse para el diligenciamiento del medio de prueba dictamen de expertos y aunado a ello la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en cuanto al mismo tema, señalando de manera más específica los presupuestos determinantes para su correcta integración, siendo estos, la designación de un experto para cada parte, más el experto que actúa como tercero en discordia nombrado por el juez. Dichos presupuestos son indiscutiblemente acertados siendo que el proceso civil se desarrolla dentro de la esfera de las relaciones privadas en la que los particulares pretenden hacer efectivo un derecho o que se declare que les asiste.

Siendo que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, aportando para el efecto sus pruebas ya sea de cargo o de descargo, y atendiendo que demandado y demandante necesitan demostrar al juez su interés particular, es muy común que el dictamen ofrecido por las partes vaya acorde a sus pretensiones, siendo ésta situación la que generalmente lleva al juez a un conflicto al encontrarse, con dos dictámenes contrarios en sus conclusiones, es por ello que es imperativo contar con un dictamen adicional que dilucide la controversia y que tiene por objeto auxiliar al juez, ilustrar el criterio del juzgador respecto a la verdad del hecho, que se busca en la controversia.

Dada la relevancia del análisis realizado por expertos versados en determinada ciencia

o técnica de las ciencias así el dictamen pericial o dictamen del experto emitido por el perito tercero en discordia, es que dicho especialista debe de ser persona ajena al proceso con un interés genuino en auxiliar al sistema de justicia y que su dictamen sea solamente el resultado de una pericia realizada con imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

5.2. Idoneidad de los peritos del laboratorio de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) para emitir dictámenes específicamente como terceros en discordia o como auto para mejor fallar.

El procedimiento probatorio, es la etapa en que se desarrolla la totalidad de las actividades procesales relacionadas con las pruebas y que comprende, la investigación, la proposición, la admisión, el ordenamiento, la recepción y la práctica de los diversos medios probatorios, por ende es que al estar abierto a prueba el proceso las partes pueden incorporar los medios probatorios orientados a la demostración de los hechos que invoquen y que sean controvertidos dentro del proceso, es pues en esta fase procesal en la que se diligencia el medio probatorio denominado dictamen de expertos el cual como hemos advertido con anterioridad debe quedar integrado con un experto para cada parte, más el tercero en discordia nombrado por el juez, concluyendo con la entrega de los dictámenes, para luego ser analizados en sentencia.

Es determinante que el cargo del experto para actuar como tercero en discordia, recaiga sobre un perito de oficio, y siendo que el sistema de justicia guatemalteco a



través del Decreto Número 32-2006 del Congreso de la República dio vida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, institución auxiliar de la administración de justicia en materia de peritajes técnicos científicos y que tienen por finalidad principal la prestación del servicio de investigación a través de peritos especialistas en las diferentes técnicas y ramas de la ciencia, quienes bajo juramento de ley prestan sus servicios, emitiendo dictámenes técnicos científicos en los procesos legales correspondientes, ejerciendo el cargo para el cual son nombrados observando los principios que rigen su ley orgánica, siendo los más relevantes, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la dignidad humana.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa son los expertos del laboratorio de documentoscopia los idóneos para actuar como expertos terceros en discordia o como auto para mejor fallar y así poder contar el juez al momento de valorar los medios de convicción con dictámenes apegados en ciencia, verdad y pericia.

5.3. Auto para mejor fallar como solución a la incorrecta integración del dictamen de expertos.

Acto para mejor fallar o también conocido como auto para mejor proveer es una resolución en la cual el juez puede hacer cualquier cosa que le auxilie para que su sentencia sea justa y ecuánime, siendo también considerada una alternativa para enmendar el proceso o una solución a la incorrecta integración del dictamen de expertos.



Habiendo casos en los cuales una sola de las partes propone rendir prueba a través de un experto y la otra parte no lo hiciere por diferentes circunstancias, es que el juez debe abstenerse de llevar a cabo el diligenciamiento de dicho medio probatorio, ya que de ser aceptado se estaría violentando el principio fundamental de contradicción, el cual exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra así también la incorporación y valoración de un dictamen ofrecido por una sola de las partes, sería un medio probatorio parcializado, no objetivo, inútil al proceso y ventajoso para una sola de las partes.

En caso de existir ese tipo de situaciones el juez puede inhibirse de realizar el diligenciamiento del medio de prueba, pero enmendar la no incorporación del mismo en la etapa probatoria, mediante la realización de diligencias para mejor proveer, previo a pronunciar su fallo.

También puede considerarse la incorporación del dictamen de expertos a través de auto para mejor fallar en casos en los cuales ninguna de las partes haya propuesto dicho medio de convicción, pero que es indispensable contar con el mismo para otorgar más elementos de convicción al ente juzgador.

Siendo que el dictamen de expertos diligenciado como auto para mejor fallar va dirigido a orientar al juzgador, previo a que éste emita su resolución final, es por ello que es importante que el juez tenga la certeza de contar con un dictamen pericial objetivo, imparcial, basado en ciencia y que pueda fortalecer su libre convicción y por ende su

fallo final, es ésta circunstancia la que revalida que dichos dictámenes sean emitidos por peritos del Instituto Nacional de Ciencia Forenses.

5.4. Alcances técnico científico de los dictámenes del laboratorio de documentoscopia.

El Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, ofrece los servicios de investigación forense que pueden ser utilizados para el esclarecimiento de hechos en un proceso civil a través de pericias documentoscópicas y que se encuentran reguladas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas las siguientes:

- Cotejo con los originales: El Artículo 179 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “En cualquier momento del proceso puede, el juez, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por peritos”. Atendiendo dicha normativa y estando dentro de los servicios que presta el laboratorio de documentoscopia del INACIF, es posible determinar tal extremo, realizando para el efecto un análisis comparativo, estableciendo si un documento que obra en fotocopia y que es aportado como prueba, corresponde o no a una reproducción fiel del documento original.
- Documentos incompletos: El Artículo 180 de la norma procesal anteriormente referida establece: “Los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe. Tampoco hacen fe los documentos en la parte en que



estuvieren enmendados o entrelineados, si la enmendadura o entrelinea no fuere salvada antes la firma del autor, o del otorgante y del autorizante del documento, en su caso”. Dicha normativa nos lleva a entender que un documento para que haga plena prueba y pueda ser valorado por el ente juzgador debe encontrarse íntegro, sin presencia de adulteraciones y/o manipulaciones en su contenido o estructura en general, no obstante existen documentos que son aportados como elementos probatorios dentro de un proceso civil pero que han sufrido algún tipo de alteración, presentando algún tipo de agregado o borradura de texto de forma química o mecánica, enmendaduras, raspaduras o levantamiento de texto u otro tipo de alteración que a simple vista no puede ser apreciada por el ojo humano o ser apreciada de forma evidente por el ente juzgador o por persona neófito en la materia.

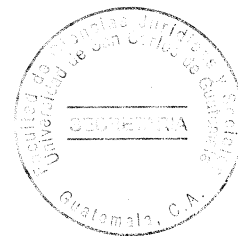
- Es por ello que es necesario someter a análisis los documentos que se cree podrían adolecer algún tipo de manipulación, esto con el fin de determinar mediante el uso de equipo especial del laboratorio de documentoscopia si el mismo presenta signos de alteración en su contenido, ya que si ese fuera el caso el documento aportado como prueba no produciría fe para el juzgador.
- Cotejo de letras: El Artículo 188 de nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil vigente señala: “Si un documento privado fuere impugnado por aquel a quien se atribuye, podrá pedir que se proceda al cotejo de letras por peritos, señalando los documentos indubitados con los que deba hacerse la confrontación”. En virtud que el código procesal civil indica que si un documento público o privado es impugnado se puede verificar mediante cotejo de letras, es por ello que dicho extremo puede ser



verificado a través de un análisis pericial de grafotécnica comprobando mediante éste si algún texto fue o no escrito por determinada persona, o si una firma fue o no elaborada por la persona a quien se le adjudica.

- Al realizar un análisis comparativo de grafía manuscrita y/o firmas el perito puede arribar a dos conclusiones; la primera estableciendo que la grafía manuscrita y/o firma fue realizada y corresponde a la persona a quien se le atribuye o en el segundo caso que la grafía manuscrita y/o firma no fue realizada y no corresponde a la persona a que se le atribuye.
- Otro de los alcances que tiene la pericia documentoscópica es establecer si un documento fue firmado en blanco, comprobando que el mismo fue realizado en dos actos distintos, primero la realización de la firma y posteriormente la impresión del texto contenido en el documento.
- Así también el análisis realizado para la determinación de autenticidad, falsedad o alteración de documentos públicos o privados tales como: documento personal de identificación DPI, licencias de conducir, pasaportes, timbres fiscales, notariales, forenses, hojas de papel sellado especial para protocolo, facturas, cheques, documentos bancarios entre otros.

Los alcances que tiene la pericia documentoscópica son muchos y cada caso es único y particular, su aplicación es distinta y sus alcances específicos, no obstante los más importantes, útiles y comúnmente utilizados son los anteriormente descritos.



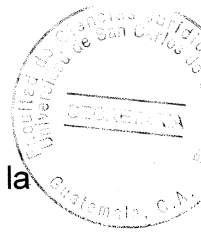
5.5. Análisis grafotécnico con fines de identificación de personas.

Siendo que las ciencias criminalísticas se desarrollan en especialidades concretas, dentro de las cuales se encuentra la documentoscopia y que a su vez la grafotecnia es un área de la misma, es que la pericia de grafotecnia en auxilio del derecho, se convierte en judicial o forense ya que va encaminada al asesoramiento de la justicia.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la grafotecnia posee principios, leyes y metodología propia, es importante señalar que la misma es considerada una ciencia, por ser objetiva, metódica, lógica, dinámica y concreta, por lo cual debe valorarse su aplicación como auxiliar del sistema de justicia.

Así mismo concurriendo que el acto de escribir es una acción ordenada por el cerebro humano y que éste es el órgano ejecutor y no la mano, es que la escritura se convierte en un gesto fino que está íntimamente relacionado con los aspectos fisiológicos de su autor y en el que se pone de manifiesto aspectos del psiquismo del escritor. Esa acción es descrita por el autor Del Val Latierro como: "la quintaesencia de la personalidad, siendo característico del mismo el estar integrado por unos movimientos específicos y selectivos que escapan de la acción vigilante de la conciencia, por lo que adquiere un valor extraordinario en la individualización de la persona".

Teniendo en cuenta los aspectos anteriormente analizados se establece que el análisis grafotécnico con fines de identificación de personas a través de la grafía es una herramienta útil al sistema de justicia y que debe valorarse como un medio probatorio



vinculante al proceso, ya que como se advirtió con antelación los automatismos o la escritura es un acto cerebral en el cual se escribe automáticamente ejecutando trazos aprendidos pero plasmando características individualizantes y propias del escribiente.

Asimismo también puede fortalecerse la postura de que el dictamen pericial es vinculante al proceso en virtud que la ejecución de la grafía manuscrita o el acto de firmar constituye una acción en la cual imperativamente media la voluntad de la persona y es realizada en un estado normal de conciencia y alerta por el ejecutante, no siendo el caso de una huella dactilar que puede estar plasmada en un documento pero no haber mediado la voluntad, conciencia y consentimiento de la persona.

5.6. El dictamen de expertos como prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma dentro de un juicio de nulidad del negocio jurídico.

El dictamen de expertos es uno más de los distintos medios probatorios que pueden ser utilizados por cualquiera de las partes dentro de un proceso civil, no obstante en el caso específico de un juicio de nulidad del negocio jurídico puede llegar a ser parte primordial e indispensable para que el juez pueda resolver apegado a derecho y fundamentado en ciencia es por ello que la Corte Suprema de Justicia ya ha emitido criterios jurisprudenciales en materia de derecho civil en casos concretos, específicamente lo preceptuado en sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos del expediente de casación número ciento setenta y dos guión dos mil dos la cual expresa lo siguiente:



“Al hacer el examen correspondiente de los antecedentes del presente caso y de los argumentos expuestos por las recurrentes, esta Cámara arriba a las siguientes conclusiones: A) Dentro de un juicio de nulidad de negocio jurídico en el cual se pretende demostrar que la firma que autoriza el negocio se encuentra viciada, existe la prueba de expertos, que es el medio idóneo que le sirve al juez, apoyándose en personas especializadas en la materia, para establecer tal extremo(...) la referida prueba de dictamen de expertos tiene por objeto, precisamente, que por su medio pueda determinarse con certeza, lo que las partes pretendan demostrar con informes o dictámenes que podrían considerarse parciales.

En tal virtud, la Sala sentenciadora resolvió acertadamente al otorgarle valor probatorio al dictamen de expertos y no a la prueba documental consistente en el informe del citado experto”.

Tal como puede apreciarse en las conclusiones emitidas en la sentencia referida es criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia que el dictamen de expertos es la prueba idónea para demostrar si en un juicio de nulidad de negocio jurídico existió o no de vicios del consentimiento, el cual se materializa al momento de plasmar la firma en un documento.

Es por ello que habiendo expertos especializados en la materia quienes mediante la realización de un análisis sistemático, pormenorizado, crítico y valorativo de las características morfológicas y grafonómicas que identifican la escritura pueden arribar a conclusiones que pueden orientar al juez al momento de resolver la controversia.

5.7. Creación del arancel para la prestación del servicio técnico científico de análisis de grafotecnia forense en materia civil y mercantil por peritos del laboratorio de documentoscopia del INACIF.

El derecho procesal civil guatemalteco, otorga a las partes procesales la facultad de rendir prueba que contribuya a demostrar sus respectivas proposiciones, auxiliándose para el efecto de medios probatorios como el dictamen de expertos, el cual debe ser rendido por especialista versado en diferentes técnicas y áreas de la ciencia, no obstante siendo que el derecho civil se desarrolla dentro del ámbito de lo privado, es que la parte que proponga la realización del mismo deben sufragar los gastos correspondientes al diligenciamiento de éste. En ese sentido el Artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil expone lo relacionado a los honorarios de los expertos.

“Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado de oficio el Tribunal, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción. El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará el juez prudencialmente según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quien interese la diligencia deberá hacer el respectivo depósito”.

Así mismo el Artículo 4, literal h de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala preceptúa “Gratuidad del servicio podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá



concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento”, por otro lado el Artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica del INACIF señala “Para la prestación de los servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales, el INACIF cobrará honorarios conforme al arancel correspondiente. El Director del INACIF podrá eximir el pago de honorarios”.

Atendiendo lo normado en las anteriores disposiciones legales y tomando en consideración que existe el Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, el cual regula el Arancel para la Prestación del Servicio Científico de Análisis Molecular Genético del Acido Desoxirribonucleico (ADN), y que dicho acuerdo regula lo referente a honorarios que cobra el INACIF en procesos no penales, no obstante dicho cuerpo legal se limita a normar únicamente lo referido a análisis de ADN.

Es entonces que nos encontramos ante una laguna legal por no existir una norma específica que regule el arancel respecto al pago de honorarios correspondiente a los demás servicios forenses que presta el INACIF y precisamente un arancel que regule la prestación de servicios forenses de análisis grafotécnicos en otros procesos judiciales que no sean materia penal.

5.8. Regulación de la calidad, conocimientos, experiencia, idoneidad y habilitación para actuar como experto y/o perito privado.

De conformidad con el Artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba

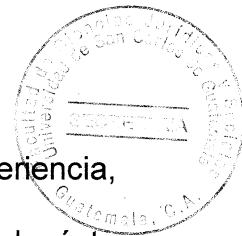


dictamen de expertos debe quedar integrada con un experto para cada parte, más un tercero en discordia nombrado por el juez. Siendo que los expertos que actúan a requerimiento de las partes procesales, son generalmente expertos privados que ejercen de forma independiente una profesión u oficio, éstos deben poseer conocimientos, habilidades, experiencia y actitudes en su área pericial.

No obstante surge la interrogante ¿cómo se acredita la calidad de un perito privado? Nuestro ordenamiento jurídico actual en materia civil no regula nada al respecto, no obstante el Código Procesal Penal regula en el Artículo 226 “Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera constar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

Puntualizando en que en Guatemala en la actualidad no existe aún una profesión que otorgue título para actuar como perito y aún más específico como experto en grafotecnia, ubicamos entonces al perito en grafotécnica en la categoría de pericias realizadas por personas de idoneidad manifiesta, pero continuamos con la interrogante planteada ¿cómo acreditar la idoneidad del perito privado?

Tradicionalmente los privados respaldan sus conocimientos y experiencia y mediante la presentación por ejemplo de diplomas que acreditan cursos, seminarios o talleres recibidos, pero estos no son suficientes para que la administración de justicia posea elementos de convicción válidos y confiables en cuanto a la idoneidad del experto.

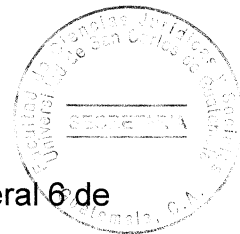


No existiendo un manera fehaciente de acreditar la calidad, conocimientos, experiencia, idoneidad y habilitación de la actividad pericial en el ámbito privado y siendo éste aspecto de mucha importancia para el sistema de justicia, surge la necesidad de regular la actividad pericial a fin de contar con expertos certificados, quienes podrían adquirir dicha calidad a través de una evaluación de competencias periciales, aprobando un proceso de evaluación bajo estándares de competencias válidos y confiables demostrando incuestionablemente su idoneidad en el desempeño pericial.

Es importante que se brinde al sistema de justicia una herramienta confiable de evaluación de peritos privados, con dominio de un estándar de conocimientos, habilidades y actitudes en pericia forense y que además, facilite la apreciación de la prueba pericial en cuanto a la idoneidad técnico científica y moral del perito.

Conocido es que en Guatemala existe una entidad encargada evaluar y certificar la competencia de las personas, especialmente las que cuentan con competencias para el trabajo, adquiridas mediante la experiencia o a través de la formación no formal y que no cuentan con un documento que respalde sus competencias. Dicha entidad acredita a una persona mediante certificado formal y temporal, sus competencias y conocimientos, a través de un proceso de evaluación, siendo la entidad encargada de dicha labor el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

El INTECAP es una institución que dentro de sus objetivos se encuentra el promover y fomentar el incremento de la productividad de las distintas organizaciones del país, a través del desarrollo del recurso humano mediante: la formación profesional, la

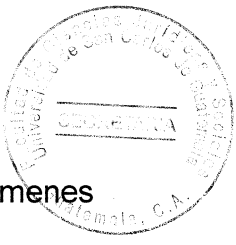


capacitación, asistencia técnica y certificación, como lo indica el Artículo 6, numeral 6 de la Ley Orgánica del Instituto.

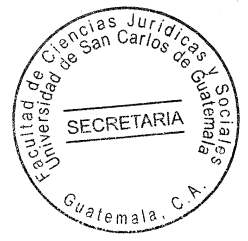
El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad ha tomado como base para la implementación del sistema de evaluación y certificación por competencias laborales, lo que indica la recomendación 195 de la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo OIT, relacionado con la recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos: educación, formación y aprendizaje permanente, que textualmente dice: “Promover el desarrollo, la aplicación y el financiamiento de un mecanismo transparente de evaluación, certificación y reconocimiento de las aptitudes profesionales, incluidos el aprendizaje y las experiencias previas, cualquiera que sea el país en el que se obtuvieran e independientemente de que se hubiesen adquirido de manera formal o no formal”.

La certificación de peritos es una forma de cualificación de los expertos que realizan funciones periciales en el ejercicio particular, logrando así los peritos privados demostrar de manera fehaciente y con un nivel suficiente de confianza mediante un certificado de competencia, que son personas competentes en relación con los requisitos establecidos en la norma respectiva, evidenciando la obtención de la certificación en el ámbito de competencia profesional basada en ciencia y formación académica.

Siendo de suma importancia que el ente juzgador cuente con dictámenes periciales con estricto apego a los preceptos de cada ciencia o técnica y a la legislación vigente es



imperioso normar la actividad pericial en el ámbito privado y exigir que los dictámenes aportados por las partes sean emitidos por peritos y/o expertos privados debidamente certificados.



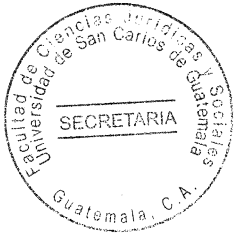
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

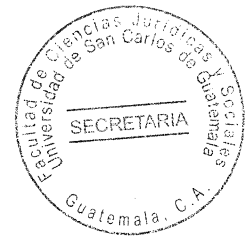
El dictamen de expertos, de ser ofrecido como medio probatorio, debe imperativamente quedar integrado por: un dictamen incorporado por la parte actora, un segundo por la parte demandada, más un tercer dictamen pericial emitido por perito del Laboratorio de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

De no cumplirse con la debida integración del dictamen de expertos en la etapa probatoria, el juez debe rechazar de plano su diligenciamiento, no obstante, diligenciarlo como auto para mejor fallar, nombrando para el efecto un experto objetivo e imparcial siendo pues un perito del Laboratorio de Documentoscopia del INACIF.

Se recomienda que la prueba pericial dictamen de expertos sea utilizada con más frecuencia en el proceso civil, atendiendo a que sus alcances son varios y auxilian al juez al esclarecimiento de hechos motivo de controversia. Asimismo es importante se norme mediante acuerdo emitido por el Consejo Directivo del INACIF, el arancel que determine los honorarios por dictámenes periciales emitidos por peritos del laboratorio de documentoscopia dentro de un proceso civil.

Por otro lado se sugiere que la actividad pericial en el ámbito privado sea regulada a fin de poder exigir que los dictámenes aportados por cada una de las partes estén apegados a la moral, preceptos de cada ciencia o técnica y por ende que sean emitidos por peritos privados debidamente certificados.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1973.

ALSINA, Hugo. **Tratados teórico prácticos de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar Soe Anon Editores, 1961.

BALBUENA BALMACEDA, José. **Criminalística documental firmas auténticas y detecciones de firmas falsas**. Ed. AEEED, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas**. Oxford University Press, 2010.

BALLESTEROS, J. **Sobre el sentido del derecho**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1984.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Las excepciones en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Guatemala: Ed. Vile, 1990.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1962.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México: Oxford, 2000.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Guía de servicios institucional**. Última edición.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **Guía de servicios del laboratorio de documentoscopia**. Última edición.



MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1985.

PETIT, Eugéne. **Tratado elemental de derecho romano**. México: Ed. Porrúa, 2007.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Nueva Era, 1989.

ROLDAN, Patricio R. **Documentación pericial caligráfica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Rocca, 2001.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Impresos Seviprensa, 1985.

VIÑALS Francisco, María Luz Puente. **Pericia caligráfica judicial práctica, casos y modelos**. España: Ed. Herder, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto 32-2006, del Congreso de la República de Guatemala, 2006

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralda Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralda Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1971.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.